

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0297

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE JULIO DE 2024

| No. | EXPEDIENTE | RESOLUCIÓN No.            | FECHA                     | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------|---------------|
| 21  | PC3-09161  | RES-210-8244              | 30/04/2024                | GGN-2024-CE-1012          | 20/06/2024          | SOLICITUD     |
| 22  | NH6-14582  | RES-210-8189;<br>210-6646 | 17/04/2024;<br>15/09/2023 | GGN-2024-CE-1083          | 21/05/2024          | SOLICITUD     |
| 23  | 500317     | RES-210-8171              | 8/04/2024                 | GGN-2024-CE-1077          | 5/06/2024           | SOLICITUD     |
| 24  | 501393     | RES-210-8217              | 24/04/2024                | GGN-2024-CE-1074          | 11/06/2024          | SOLICITUD     |
| 25  | NJ2-11371  | RES-210-7309              | 26/10/2023                | GGN-2024-CE-0903          | 27/11/2023          | SOLICITUD     |
| 26  | OD2-16271  | AUTO GLM No<br>233        | 7/06/2024                 | PUBLICACIÓN               | 14/06/2024          | SOLICITUD     |
| 27  | OE7-08081  | AUTO GLM No.<br>368       | 20/10/2022                | PUBLICACIÓN               | 20/06/2024          | SOLICITUD     |



ANDREE PENA GUTIERREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8244

( 30/04/2024 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **PC3-09161**"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **URIEL MASMELA CASTELLANOS** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13615445**, radicó el día **03/MAR/2014**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ESMERALDA**, ubicado en el municipio de **PAUNA**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **PC3-09161**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (…)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(…) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (…)”* (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **PC3-09161**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante***

*acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: “(...) **El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)**”.(Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **10 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **PC3-09161**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el Auto No. 003 del 21 de febrero de 2024 notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **PC3-09161**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **PC3-09161**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **URIEL MASMELA CASTELLANOS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13615445** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá a través de la plataforma AnnA Minería interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6





**GGN-2024-CE-1012**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8244 DEL 30 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **PC3- 09161, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PC3- 09161**, fue notificado electrónicamente al señor **URIEL MASMELA CASTELLANOS**, el día 04 de junio de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1359**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No. RES-210-6646 ( ) 15/09/2023

*"Por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **YOPAL, NUNCHÍA**, departamento de **Casanare**, a la cual le correspondió el expediente No. **NH6-14582**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. **138 del 08 de agosto de 2022**, se requirió al proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139**, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia: **(i)** corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y **(ii)** corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**.

En el mismo auto, se requirió al proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139**, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso que no cumpliera con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**.

Que el día **08 de junio de 2023**, se **evaluó geológicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582** y determinó:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica se considera geológicamente viable continuar el trámite de la propuesta NH6-14582, para "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 89,3219 hectáreas, ubicadas en los municipios de YOPAL, NUNCHÍA departamento de CASANARE (...)"*

Que el día **06 de julio de 2023**, se **evaluó la capacidad económica** del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582** y determinó:

*"(...) CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE, no dio cumplimiento al Auto de Requerimiento No.210- 5091 del 05-08-2022, notificado por Estado 138 del 08-08-2022, además en evaluación técnica realizada el 6 de julio de 2023, se determinó que, El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio; siendo así, las cosas proponente no demuestra que supera el 69.69%, correspondiente al Margen Mínimo de inversión; por lo tanto el proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE NO CUMPLE con capacidad financiera de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)"* (Negrilla fuera del texto)

Que el día **27 de julio de 2023**, se **evaluó técnicamente** la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582** y determinó:

*"(...) Después de revisar todos los documentos radicados por el proponente en la plataforma ANNA MINERÍA (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) como respuesta al mencionado Auto de Requerimiento, se determina técnicamente que NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PCCD NH6-14582, toda vez que NO SUBSANÓ lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022; detalladamente en cuanto al punto:*

**1)** El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, Teniendo en cuenta que el proponente no incluyó las actividades "Geofísica, Estudio de dinámica fluvial del cauce, Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, Estudio Hidrogeológico y Evaluación del modelo geológico" que son obligatorias para los minerales de interés "Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)" y el tipo área de concesión "Cauce y Ribera". Respecto a los Aspectos Ambientales Etapa de Exploración no selecciona la actividad "Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal", se observa que el proponente selecciona el recuadro de "Actividades exploratorias adicionales" sin embargo revisada la documentación no se evidencia la descripción de dichas actividades adicionales. Por otro lado, el Proponente manifiesta la realización de todas las actividades en el año 1, sin tener en cuenta que el período exploratorio es de tres (3) años y que las actividades de las fases I, II y III deben ser desarrolladas en ese período, de acuerdo con el instructivo para la determinación de actividades de exploración establecido mediante Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020 y las Guías Minero-Ambientales aplicables al trámite. Por último se observa que el solicitante indica los siguientes montos de inversión de la exploración: Año 1 (Cop) \$4.228.800.000,00; Año 2 (Cop) \$5.074.560.000,00 y Año 3 (Cop) \$6.089.472.000,00, por lo cual se solicita aclarar si es la inversión a realizar de acuerdo con las actividades adicionales que pretende hacer, se informa que los costos diligenciados en el formato A (Formato C en plataforma) deben guardar relación con el ítem Costos de exploración adicional reportado en la pestaña información económica del SIGM – Anna minería, dado que en dichos costos se observa un valor diferente. Se informa que para diligenciar el programa mínimo exploratorio se debe tener en cuenta el instructivo para la determinación de actividades de exploración establecido mediante Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020.

**Evaluación:** No se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA se observa que, aunque sí incluyó las actividades requeridas del Componente Geológico: "Geofísica, Estudio de dinámica fluvial del cauce, Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, Estudio Hidrogeológico y Evaluación del modelo geológico" y que eliminó la actividad "Actividades exploratorias adicionales", no seleccionó la actividad del Componente Ambiental "Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal", la cual es obligatoria para los minerales de interés "ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)" y el tipo área de concesión "Cauce y Ribera"; en cuanto al periodo exploratorio, se observa que se pretende realizar la mayoría de las actividades para el año 1 (26 actividades), para el año 2 (2 actividades) del Componente Ambiental: "Manejo de Material Particulado y Gases y Manejo de Accesos" y para el año 3 (1 Actividad): "capacitación de Personal", lo cual no guarda relación con los montos estimados para cada año, en la pestaña de "Información Económica", registrando una inversión para el año 1 de \$40.500.000, Año 2 de \$47.550.000 y Año 3 de \$45.305.000; en cuanto a los montos de inversión de la exploración en la pestaña "Información Técnica – Formato C", no se allegó la aclaración requerida y se observa que se registró \$0 para los (3) años; Adicionalmente, dentro de los documentos radicados por el proponente los días (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) no se evidencian documentos relacionados a este requerimiento realizado mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**2)** El proponente manifiesta en el numeral 5.4.1. "Método de explotación para gravas y arenas de cantera.", del anexo técnico que "La producción proyectada de Año 1 gravas y arenas de río es de 397.800 m3 año 2, 477.360m3 para año 3 647.608, para un total de 1'522.768. (...)", por lo cual se debe requerir al proponente reestructurar el anexo técnico para dar cumplimiento a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 en el cual se estable volumen máximo anual establecido según el tipo de mineral. Para materiales de construcción hasta 10.000 m3/año. Así las cosas, se debe presentar el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, teniendo en cuenta que a producción debe estar soportada en el análisis conjunto de las labores, la infraestructura y la capacidad operativa.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, se observa que se registraron dentro de la pestaña "Información Técnica – Formato C" producciones para el Año1 de 327.000m<sup>3</sup> , Año2 de 377.360m<sup>3</sup> y Año3 de 547.608m<sup>3</sup> , por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 en el cual se indica que el volumen máximo anual para materiales de construcción a Cielo Abierto es hasta 10.000 m<sup>3</sup>/año. Adicionalmente, dentro de los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) no se evidencian documentos relacionados a este requerimiento realizado mediante el Auto 210-5091 del 05-08- 2022.

**3)** Se debe requerir al proponente para que presente un mapa de delimitación de áreas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada de acuerdo con el polígono y áreas radicadas en el SIGM - Anna minería, dado que el solicitante manifiesta que el área de explotación anticipada es de 8 Hc + 5811 m<sup>2</sup>, sin embargo en la plataforma se seleccionó 40,4778 hectáreas, conforme y suficiente a las características del proyecto, y cumpliendo con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el mapa de delimitación de áreas requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**4)** Se debe requerir al proponente el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada, se presentará en un(os) plano(s) de diseño minero a escala y de igual forma en el cronograma de actividades del proyecto.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el o los plano (s) de diseño minero a escala, ni el cronograma de actividades del proyecto requeridos mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**5)** En concordancia con el requerimiento numero dos (2) el proponente debe presentar el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de agradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material, requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**6)** Se debe requerir al proponente indicar si se requiere instalaciones o redes eléctricas, en caso afirmativo, deberá realizar una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento indicando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**7)** El proponente manifiesta que se construirá un botadero por lo cual se debe requerir el solicitante para que allegue la descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento allegando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**8)** Dado que se pretende remover capa vegetal, se debe requerir al proponente realizar la descripción, localización, diseño y cálculo de los volúmenes a depositar, para la planeación indicar volúmenes mensuales.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento allegando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**9)** Respecto a los Planos y diseños se debe requerir al proponente presentar:

• **Plano de diseño minero:** El cual debe contener la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación, que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada y dentro del área destinada para explotación, así como también el diseño de la disposición de los estériles y suelos.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plano requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

• **Plano de infraestructura y obras:** Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio, escombreras, planta de beneficio, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plano requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

• **Perfiles longitudinal y transversal:** Deberá mostrar la secuencia anual de la explotación, conforme y suficiente a las características del proyecto, y cumpliendo con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.

**Evaluación:** No se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, se observa que se radicó un plano de Secciones Trasversales, sin embargo, no se radicó el plano de Perfil Longitudinal requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**10)** Se debe requerir al proponente Descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la descripción técnica requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**11)** Se debe requerir al proponente Presentar los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**12)** Se debe requerir al proponente para que presente el cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación. El cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el cronograma requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**13)** En el numeral 5.3.9. **BENEFICIO** del anexo técnico el proponente manifiesta que “El único beneficio que se le realizara al material explotado es la separación mediante una zaranda (...)”, sin embargo, en el plano denominado localización general zona de explotación y planta de beneficio, se evidencia una zona destinada para la ubicación de la planta de beneficio. Por otro lado, en el plano denominado diseño planta de beneficio se observa planta trituradora, por lo cual se debe requerir al proponente realizar una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituración, clasificación), así como también allegar el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos. Dentro del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales NH6-14582, para ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área de 89,3219 Hectáreas, de las cuales 42,8259 Hectáreas para Exploración y 46,4960 Hectáreas para Explotación Anticipada, ubicada en el municipio de YOPAL, NUNCHÍA, departamento de CASANARE.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**14)** Se debe requerir al proponente presentar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto; además de debe allegar la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes rubros: Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables) y Honorarios administrativos, esta información económica debe guardar relación con lo descrito a lo largo del anexo técnico y con lo reportado en la pestaña información económica del SIGM – Anna minería.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**15)** Revisado el documento denominado “Plan-Cierre.pdf”, se observa que el mismo es muy general, por otro lado, se evidencia que a lo largo del documento se hace énfasis en el Cierre del Proyecto Gramalote lo cual no corresponde al manifestado en el anexo técnico, así las cosas, se debe requerir al proponente ajustar el plan de Cierre; este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. Para tal fin, se debe presentar los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final. Al momento del inicio de la actividad de explotación, se deberá adoptar las medidas de aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plan requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

**16)** Se debe requerir al proponente AJUSTAR El anexo técnico de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala establecido en la Resolución 614 de 2020.

**Evaluación:** NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó un documento Anexo Técnico como tal, requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022 (...). (Negrilla fuera del texto)

Que el día **04 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico y de capacidad económica, elevado con el **Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la

Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar y desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

***a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;***

***b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;***

***c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;***

***d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.***

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

***e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)."***

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

***“Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.”*** (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

***“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”***

Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

***“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:***

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes**.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá ser rechazada y desistida, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **04 de agosto de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**, en la que concluyó que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022**, comoquiera que el proponente incumplió el requerimiento técnico y económico, dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar y desistir el presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y desistir el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **NH6-14582**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **NH6-14582**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **NH6-14582**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

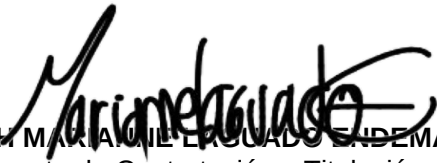
**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANELA AGUADO SIDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-8189**

( 17 DE ABRIL DE 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6646 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. NH6-14582”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 27 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de YOPAL, NUNCHÍA, departamento de Casanare, a la cual le correspondió el expediente No. NH6-14582.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto de 2022, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia: (i) corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM AnnA Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y (ii) corrigiera y allegara a través de la plataforma AnnA Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582.

En el mismo auto, se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso que no cumpliera con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582.

Que el día **08 de junio de 2023**, se evaluó geológicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582 y se determinó:

*"(...) Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica se considera geológicamente viable continuar el trámite de la propuesta NH6-14582, para "ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)", de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, con una área de explotación anticipada de 89,3219 hectáreas, ubicadas en los municipios de YOPAL, NUNCHÍA departamento de CASANARE (...)"*

Que el día **06 de julio de 2023**, se evaluó la capacidad económica del solicitante de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582 y determinó:

*"(...) CONCLUSIÓN GENERAL: El proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE, no dio cumplimiento al Auto de Requerimiento No. 210- 5091 del 05-08-2022, notificado por Estado 138 del 08-08-2022, además en evaluación técnica realizada el 6 de julio de 2023, se determinó que, El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio; siendo así, las cosas proponente no demuestra que supera el 69.69%, correspondiente al Margen Mínimo de inversión; por lo tanto el proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE NO CUMPLE con capacidad financiera de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 (...)"*

Que el día **27 de julio de 2023**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582 y se determinó:

*"(...) Después de revisar todos los documentos radicados por el proponente en la plataforma ANNA MINERÍA (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) como respuesta al mencionado Auto de Requerimiento, se determina técnicamente que NO ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PCCD NH6-14582, toda vez que NO SUBSANÓ lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05- 08-2022; detalladamente en cuanto al punto: El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería, Teniendo en cuenta que el proponente no incluyó las actividades "Geofísica, Estudio de dinámica fluvial del cauce, Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, Estudio Hidrogeológico y Evaluación del modelo geológico" que son obligatorias para los minerales de interés "Gravas y arenas de río para construcción - ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)" y el tipo área de concesión "Cauce y Ribera". Respecto a los Aspectos Ambientales Etapa de Exploración no selecciona la actividad "Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal", se observa que el proponente selecciona el recuadro de "Actividades exploratorias adicionales" sin embargo revisada la documentación no se evidencia la descripción de dichas actividades adicionales. Por otro lado, el Proponente manifiesta la realización de todas las actividades en el año 1, sin tener en cuenta que el período exploratorio es de tres (3) años y que las actividades de las fases I, II y*

III deben ser desarrolladas en ese período, de acuerdo con el instructivo para la determinación de actividades de exploración establecido mediante Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020 y las Guías Minero-Ambientales aplicables al trámite. Por último se observa que el solicitante indica los siguientes montos de inversión de la exploración: Año 1 (Cop) \$4.228.800.000,00; Año 2 (Cop) \$5.074.560.000,00 y Año 3 (Cop) \$6.089.472.000,00, por lo cual se solicita aclarar si es la inversión a realizar de acuerdo con las actividades adicionales que pretende hacer, se informa que los costos diligenciados en el formato A (Formato C en plataforma) deben guardar relación con el ítem Costos de exploración adicional reportado en la pestaña información económica del SIGM – Anna minería, dado que en dichos costos se observa un valor diferente. Se informa que para diligenciar el programa mínimo exploratorio se debe tener en cuenta el instructivo para la determinación de actividades de exploración establecido mediante Resolución No 614 de 22 de diciembre de 2020.

Evaluación: No se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA se observa que, aunque si incluyó las actividades requeridas del Componente Geológico: “Geofísica, Estudio de dinámica fluvial del cauce, Características hidrológicas y sedimentológicas del cauce, Estudio Hidrogeológico y Evaluación del modelo geológico” y que eliminó la actividad “Actividades exploratorias adicionales”, no seleccionó la actividad del Componente Ambiental “Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal”, la cual es obligatoria para los minerales de interés “ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)” y el tipo área de concesión “Cauce y Ribera”; en cuanto al periodo exploratorio, se observa que se pretende realizar la mayoría de las actividades para el año 1 (26 actividades), para el año 2 (2 actividades) del Componente Ambiental: “Manejo de Material Particulado y Gases y Manejo de Accesos” y para el año 3 (1 Actividad): “capacitación de Personal”, lo cual no guarda relación con los montos estimados para cada año, en la pestaña de “Información Económica”, registrando una inversión para el año 1 de \$40.500.000, Año 2 de \$47.550.000 y Año 3 de \$45.305.000; en cuanto a los montos de inversión de la exploración en la pestaña “Información Técnica – Formato C”, no se allegó la aclaración requerida y se observa que se registró \$0 para los (3) años; Adicionalmente, dentro de los documentos radicados por el proponente los días (los días 09-09- 2022 y 10-09-2022) no se evidencian documentos relacionados a este requerimiento realizado mediante el Auto 210-5091 del 08-08-2022.

2) El proponente manifiesta en el numeral 5.4.1. “Método de explotación para gravas y arenas de cantera.”, del anexo técnico que “La producción proyectada de Año 1 gravas y arenas de río es de 397.800 m3 año 2, 477.360m3 para año 3 647.608, para un total de 1’522.768. (...)”, por lo cual se debe requerir al proponente reestructurar el anexo técnico para dar cumplimiento a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 en el cual se estable volumen máximo anual establecido según el tipo de mineral. Para materiales de construcción hasta 10.000 m3 /año. Así las cosas, se debe presentar el estimativo de producción anual por cada mineral a explotar, teniendo en cuenta que a producción debe estar soportada en el análisis conjunto de las labores, la infraestructura y la capacidad operativa.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, se observa que se registraron dentro de la pestaña “Información Técnica – Formato C” producciones para el Año1 de 327.000m3, Año2 de 377.360m3 y Año3 de 547.608m3, por lo que no se da cumplimiento a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 en el cual se indica que el volumen máximo anual para materiales de construcción a Cielo Abierto es hasta 10.000 m3/año. Adicionalmente, dentro de los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) no se evidencian documentos relacionados a este requerimiento realizado mediante el Auto 210-5091 del 05-08- 2022.

3) Se debe requerir al proponente para que presente un mapa de delimitación de áreas, donde se especifique las áreas destinadas a exploración y explotación anticipada de acuerdo con el polígono y áreas radicadas en el SIGM - Anna minería, dado que el solicitante manifiesta que el área de explotación anticipada es de 8 Hc + 5811 m², sin embargo en la plataforma se seleccionó 40,4778 hectáreas, conforme y suficiente a las características del proyecto, y cumpliendo con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el mapa de delimitación de áreas requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

4) Se debe requerir al proponente el diseño detallado de las labores de desarrollo, preparación y explotación proyectadas, incluyendo su dimensionamiento geométrico. El diseño de la mina deberá mostrar la secuencia anual de avance de todas las labores de desarrollo, preparación y explotación, que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada, se presentará en un(os) plano(s) de diseño minero a escala y de igual forma en el cronograma de actividades del proyecto.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó se radicó el o los planos (s) de diseño minero a escala, ni el cronograma de actividades del proyecto requeridos mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

5) En concordancia con el requerimiento numero dos (2) el proponente debe presentar el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material de acuerdo con el análisis de diferentes factores como la topografía, el levantamiento batimétrico, análisis de la morfología del río, zonas de a gradación, régimen hidrológico y restricciones ambientales.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el diseño minero y volumen anual de explotación por cada material, requerido mediante el Auto 210- 5091 del 05- 08-2022.

6) Se debe requerir al proponente indicar si se requiere instalaciones o redes eléctricas, en caso afirmativo, deberá realizar una descripción técnica de las instalaciones o redes eléctricas a utilizar en el proyecto.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente

(los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento indicando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

7) El proponente manifiesta que se construirá un botadero por lo cual se debe requerir el solicitante para que allegue la descripción, diseño, capacidad y vida útil del botadero; así como los cálculos de los volúmenes a depositar.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento allegando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

8) Dado que se pretende remover capa vegetal, se debe requerir al proponente realizar la descripción, localización, diseño y cálculo de los volúmenes a depositar, para la planeación indicar volúmenes mensuales.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó algún documento allegando lo requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

9) Respecto a los Planos y diseños se debe requerir al proponente presentar:

- Plano de diseño minero: El cual debe contener la proyección de labores de desarrollo, preparación y secuencia anual de la explotación, que se pretenda desarrollar en los tres años de la etapa de exploración con explotación anticipada y dentro del área destinada para explotación, así como también el diseño de la disposición de los estériles y suelos.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plano requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

- Plano de infraestructura y obras: Deberá contener la ubicación de las obras necesarias para el desarrollo de la explotación como son: vías de acceso, patios de acopio, escombreras, planta de beneficio, instalaciones, oficinas, basculas, etc.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plano requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

- Perfiles longitudinal y transversal: Deberá mostrar la secuencia anual de la explotación, conforme y suficiente a las características del proyecto, y cumpliendo con la Resolución 40600 de 2015 o la que esté vigente.

Evaluación: No se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, se observa que se radicó un plano de Secciones Transversales, sin embargo, no se radicó el plano de Perfil Longitudinal requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

10) Se debe requerir al proponente Descripción técnica de la maquinaria y equipos mineros requeridos para el desarrollo del proyecto minero.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la descripción técnica requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

11) Se debe requerir al proponente Presentar los requerimientos anuales de personal para todas las labores, discriminado por cargo u ocupación.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

12) Se debe requerir al proponente para que presente el cronograma para los tres (3) años del proyecto, describiendo cada una de las actividades de desarrollo, preparación, explotación. El cronograma debe ser coherente con la secuencia de los avances proyectados en el plano de diseño minero.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el cronograma requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

13) En el numeral 5.3.9. BENEFICIO del anexo técnico el proponente manifiesta que "El único beneficio que se le realizara al material explotado es la separación mediante una zaranda (...)", sin embargo, en el plano denominado localización general zona de explotación y planta de beneficio, se evidencia una zona destinada para la ubicación de la planta de beneficio. Por otro lado, en el plano denominado diseño planta de beneficio se observa planta trituradora, por lo cual se debe requerir al proponente realizar una breve descripción de cada una de las operaciones unitarias (trituración, clasificación), así como también allegar el diagrama de flujo de la planta, teniendo en cuenta producción y rendimientos de los equipos. Dentro del trámite de la Propuesta Contrato de Concesión con requisitos Diferenciales NH6-14582, para ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO), se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se cuenta con un área de 89,3219 Hectáreas, de las cuales 42,8259 Hectáreas para Exploración y 46,4960 Hectáreas para Explotación Anticipada, ubicada en el municipio de YOPAL, NUNCHÍA, departamento de CASANARE.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

14) Se debe requerir al proponente presentar la proyección de los ingresos anuales de los primeros 3 años del proyecto; además de debe allegar la proyección de los costos para los tres primeros años de ejecución del proyecto, discriminando los siguientes

rubros: Costos de exploración adicional, Inversión en maquinaria y equipo, Costos de mano de obra directa, Costos de seguridad y salud en el trabajo (incluye cumplimiento a reglamentos de seguridad e higiene minera), Costos de mano de obra indirecta, Costos ambientales (incluidos los del plan de cierre si son aplicables) y Honorarios administrativos, esta información económica debe guardar relación con lo descrito a lo largo del anexo técnico y con lo reportado en la pestaña información económica del SIGM – ANNA MINERÍA.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó la información requerida mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

15) Revisado el documento denominado "Plan-Cierre.pdf", se observa que el mismo es muy general, por otro lado, se evidencia que a lo largo del documento se hace énfasis en el Cierre del Proyecto Gramalote lo cual no corresponde al manifestado en el anexo técnico, así las cosas, se debe requerir al proponente ajustar el plan de Cierre; este informe debe contemplar las actividades específicas de cierre, desmantelamiento, recuperación, restauración y rehabilitación que serán implementadas durante los tres (3) años. Para tal fin, se debe presentar los planos y mapas correspondientes donde se identifique el área que va a ser intervenida producto de la explotación, así como planos que muestren el cierre final. Al momento del inicio de la actividad de explotación, se deberá adoptar las medidas de aprovisionamiento económico para la ejecución de este plan.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó el plan requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022.

16) Se debe requerir al proponente AJUSTAR El anexo técnico de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala establecido en la Resolución 614 de 2020.

Evaluación: NO se subsanó toda vez que, al revisar la plataforma ANNA MINERÍA, los documentos radicados por el proponente (los días 09-09-2022 y 10-09-2022) se observa que no se radicó un documento Anexo Técnico como tal, requerido mediante el Auto 210-5091 del 05-08-2022 ( ).

Que el día **04 de agosto de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582, en la cual se determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico y de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda rechazar y desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en virtud de lo anterior, el día **15 de septiembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería proferió **Resolución No 210-6646** por medio de la cual se rechaza, desiste y archiva la propuesta de contrato de concesión diferencial No. NH6 -14582.

Que la **Resolución No. 210-6646 del 15 de septiembre de 2023** se notificó electrónicamente el 23 de octubre de 2023, según la constancia GGN-2023-EL-2475 de la misma fecha.

Que el día **31 de octubre de 2023**, mediante escrito con radicado No. 20235501096762, el proponente mediante apoderado interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. Resolución No. 210-6646 del 15 de septiembre de 2023.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se exponen :

"(...) Me permito escribirles para solicitar de forma muy respetuosa la revisión y nueva reevaluación del proceso que en este momento se encuentra activo para la placa NH6-14582, ya que llego una notificación electrónica en la cual se informa por medio de la resolución 210-6646 que la solicitud para la concesión minera es denegada" porque no se actualizaron los documentos solicitados en el auto 210-5091 que fue notificado el 08 de agosto del 2022. Los documentos solicitados fueron enviados correctamente y radicados por medio del radicator web que está en la página principal de ANNA minería. Para la fecha en que los documentos se subieron a la plataforma se encontraba presentando fallas técnicas y en repetidas ocasiones los documentos se tuvieron que subir, en su momento se solicitó asistencia por medio de la mesa de ayuda, ya que no llegaban el número de radicado que generalmente la plataforma entrega cuando los documentos se suben. Al no recibir respuesta se le envió un correo al ingeniero Fabian Cristancho Rodriguez quien estuvo de forma activa asesorando todo el proceso. En este correo el ingeniero Fabian responde que todos los documentos 'se encuentran en orden. Después de eso no se recibe ninguna otra notificación por parte de la agencia nacional minera hasta el 23 de octubre del 2023 cuando se recibe la notificación del rechazo de la concesión.

Les pedimos por favor revisar la situación y permitirnos enviar nuevamente los documentos solicitados para que se pueda realizar la correcta revisión y evaluación de la solicitud, ya que este es un proceso que lleva más de 12 años en el cual se ha invertido mucho trabajo, tiempo, dinero y esfuerzo. Adjunto soporte de las fallas que la plataforma presento a la hora de subir los documentot (sic) y del correo que se le envió al ingeniero Fabian Cristancho y al correo de mesa de ayuda solicitando asesoría y confirmación del correcto envío de los documentos.”

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, establece:

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 7, dispone:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“(…) REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
  2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
  3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
  4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”
- ( S u b r a y a d o f u e r a d e l t e x t o )

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. NH6-04582 se verificó que la Resolución No 210- 6646 del 15 de septiembre de 2023 se notificó electrónicamente el 26 de octubre de 2023 y mediante escrito con radicado No. 20235501096792, se interpuso recurso de reposición en su contra, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No 210-6646 del 15 de septiembre de 2023** “Por medio de la cual se rechaza, desiste y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582” se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 04 de agosto de 2023, en la que el Grupo de Contratación Minera determinó que, conforme la evaluación técnica y económica, el proponente NO cumplió con el requerimiento técnico y de capacidad económica, elevado con el Auto No. AUT-210-5091 del 5 de agosto de 2022, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomendó rechazar y desistir el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos

Los argumentos del recurso se centran en que los documentos solicitados fueron enviados correctamente y radicados por medio del radicador web que está en la página principal de ANNA minería. Para la fecha en que los documentos se subieron a la plataforma se encontraba presentando fallas técnicas y en repetidas ocasiones los documentos se tuvieron que subir, en su momento el 09 de septiembre de 2022 se solicitó asistencia por medio de la mesa de ayuda, ya que no llegaba el número de radicado que generalmente la plataforma entrega cuando los documentos se suben, pero no recibieron respuesta.

Al respecto se observa, que el Auto de requerimiento No. AUT 210-5091 del 05 de agosto de 2022, notificado por estado No. 138 del 08 de agosto de 2022, estableció dos plazos al proponente para dar respuesta a los requerimientos:

- a. Se requirió al proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, corrigiera y diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma Anna Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, así mismo, en caso que no cumpliera con la capacidad económica debía acreditarla (total o faltante) de conformidad con lo establecido en la normativa previamente citada, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582.

Dicho plazo para dar respuesta vencía el 09 de septiembre de 2022.

- b. Así mismo se le requirió para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia: (i) corrigiera de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 614 de 2020, el Formato Único Exploratorio - Programa Mínimo Exploratorio - Formato A (denominado en el sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería como Formato C), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente y (ii) corrigiera y allegara a través de la plataforma Anna Minería, el Anexo Técnico (junto con la matrícula profesional vigente de quien refrenda la documentación), para el área determinada como libre susceptible de explorar y explotar anticipadamente conforme la parte motiva del acto administrativo y la evaluación Técnica y Geológica, so pena de rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582.

El anterior plazo de 30 días hábiles vencía el 20 de septiembre de 2022

Pues bien, se observa que revisado el Sistema Integral de Gestión minera, que el recurrente estando dentro de termino para dar respuesta al requerimiento, efectivamente ingresó al sistema los días 09 y 10 de septiembre de 2022, anexando documentación tendiente a dar respuesta al auto de requerimiento No. AUT 210-5091 del 05 de agosto de 2022. lo cual quedó registrado en el sistema mediante el evento No. 379437.

Adicionalmente, el **14 de noviembre de 2023**, con relación a la objeción presentada en el recurso, se solicita a la mesa de ayuda del equipo de Anna Minería, en aras de garantizar el debido proceso, con el fin de dar respuesta al recurso interpuesto:

Se solicita a la Mesa de ayuda del equipo de Anna Minería, que por favor informe: Si el usuario No. 16942 Luis Fernando Giraldo o sus agentes, tales como Mary Cubides Galindo u otros, hicieron algún reclamo o solicitud el día 09 de septiembre de 2022 o entre el periodo comprendido del 09 de agosto de 2022 al 20 de septiembre de 2022 referente a falla de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera para efectuar el cargue de la respuesta al Auto No. 210-5091 del 05.08.2022 o aunque sea hubieran informado fallas del SIGM para la propuesta No. NH6-14582.

El día **04 de diciembre de 2023** se recibe respuesta de la mesa de ayuda del equipo Anna Minería informando que:

"Se remite correo enviado por la usuaria el 09/09/2022 a las 2:54 pm solicitando soporte y el correo de respuesta brindada por Mesa de Ayuda ese mismo día."

En dicho correo de fecha 09/09/2022, remitido a Mary Cubides Galindo a las 3: 26 pm, la mesa de ayuda de Anna Minería, responde a la solicitante informando el paso a paso para dar respuesta al requerimiento a través del Sistema Integral de Gestión Minera, así que no es cierto lo observado por la recurrente que no se le dio respuesta, puesto que se le dio respuesta a los 32 minutos de su solicitud.

El **15 de noviembre de 2022** se efectúa evaluación técnica de la documentación diligenciada y aportada en el sistema Anna Minería :

“Se realiza revisión del formato C (**formato A**) determinándose que el formato A **NO CUMPLE** con la resolución 614 de 2020, dado que el proponente no indica la realización de las siguientes actividades (**Estudio Hidrogeológico y Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal**) las cuales son obligatoria para los minerales de interés “ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)” y el tipo área de concesión “Cauce y Ribera”. Adicional a lo anterior se evidencia que los años de ejecución de los manejos ambiental es no están relacionados con las actividades exploratorias.

2. En el sistema de Anna minería en la producción anual para el mineral **GRAVAS DE RIO**, el proponente indica producciones en los años 1 de **327.800 m3**, año 2 de **377.360 m3** y año 3 de **547.608 m3**, Dicha información no está soportada en el análisis conjunto de las labores existentes, la infraestructura y la capacidad operativa. También se aclara que estas producciones **no dan cumplimiento** a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto **1378 del 21 de octubre de 2020** en el cual se indica que el volumen máximo anual para materiales de construcción a Cielo Abierto es hasta **10.000 m3/año**. Adicional a lo anterior, En relación con la producción, en los términos de referencia respecto a los requisitos diferenciales para el otorgamiento de contratos de concesión a mineros de pequeña escala en el ítem 2.4.8 producción en los términos de referencia se indica que: Se debe presentar el estimativo de producción anual **por cada mineral a explotar**. Dicho lo anterior al revisar en el sistema de ANNA minería el proponente señala el interés en los siguientes minerales: **ARENAS (DE RIO) y GRAVAS (DE RIO)**, por lo cual al revisar la pestaña de producción anual para los 3 años **únicamente** el proponente indica el mineral GRAVAS (DE RIO) y no indica producción para ARENAS (DE RIO).

3. Una vez revisada la documentación allegada por el proponente entre el 09 y 10 de septiembre de 2022 correspondiente a 13 PDF. (1. acuerdo para el manejo ambiental de áreas superpuestas, 2. acuerdo sup. niscota el guasimal vf limpio firmado, 3. Álvaro Orozco antecedentes, 4. tarjeta profesional contador, 5. certificado de ingresos, 6. declaración de renta, 7. informe calidad materiales, 8. estudio hidrológico del río tocaria, 9. estudio geotécnico minal el guasimal nuevo, 10. referencias bibliografía, 11. informe no. 2021\_227 calidad de agua río tocaria, 12. secc 3-3 sec trav río tocaria, 13. estudio geotécnico minal el guasimal) (SIC). Se evidencia que el proponente no dio cumplimiento al AUTO N° 210-5091 artículo segundo, dado que no allegó anexo técnico.

Por lo anterior se evidencia que el proponente no allegó en debida forma respuesta al Auto de requerimiento.

**CONCLUSIÓN:** Una vez efectuada la revisión de la información geográfica y técnica dentro del trámite de la propuesta **NH6-14582**, para mineral **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)** de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 89,3219 hectáreas, ubicadas en los municipios de YOPAL, NUNCHÍA departamento de Casanare, Adicionalmente, se observa lo siguiente:

1. El formato A **NO CUMPLE** con la resolución 614 de 2020.

2. La producción anual registrada en SIGM-Anna minería **no da cumplimiento** a lo establecido en el ítem C del Artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. Mineros de Pequeña Escala del decreto 1378 del 21 de octubre de 2020 en el cual se indica que el volumen máximo anual para materiales de construcción a Cielo Abierto es hasta **10.000 m3/año**.

3. Una vez revisada la documentación allegada en la documentación soporte no se evidencia ANEXO TECNICO de acuerdo con los términos de referencia para la elaboración del anexo técnico para solicitudes de contratos de concesión con requisitos diferenciales para mineros de pequeña escala establecido en la Resolución 614 de 2020, por lo que no da cumplimiento al **AUTO N° 210-5091** artículo segundo del 05 de agosto de 2022.

2. El área de la Propuesta de Contrato de Concesión NH6-14582, presenta Superposición con las siguientes capas:

- Superposición total-RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- AREA DE INTERES DE PERFORACION EXPLORATORIA NISCOTA -Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip)

- Superposición total-RST\_PROYECTO\_LICENCIADO\_PG-Hidrocarburos- BLOQUE DE PERFORACION EXPLORATORIA TANGARA - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA [http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA\\_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip](http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip)

- Mapas de tierras-02148 agencia nacional de hidrocarburos.

- Superposición total- INFORMATIVO- ZONA MACROFOCALIZADA, Casanare- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

- Se evidencian 10 predio rural.

- Río tocaria 2.5 km "

El **17 de noviembre de 2023** se realiza evaluación económica de la documentación aportada a través del Sistema Integral de gestión minera los días 09 y 10 de septiembre de 2022, mediante el evento No. 379437, se determinó lo siguiente:

"(...) El día 09 de septiembre de 2022, dentro del término otorgado y mediante el evento No. 379437, el proponente allegó documentos a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería en respuesta al auto de requerimiento, los cuales se en l i s t a n a c o n t i n u a c i ó n :

Nota: únicamente se enlistan los relacionados con la evaluación económica.

1. Tarjeta profesional del contador Alvaro Orozco, quien firmó el certificado de ingresos de Luis Fernando Giraldo Ovalle.
2. Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Alvaro Orozco, quien firmó el certificado de ingresos de Luis Fernando Giraldo Ovalle, con fecha de expedición 8 de septiembre de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 09 de septiembre de 2022.
3. RUT, Sin embargo tiene contraseña y no se puede visualizar.
4. Declaración de renta del año gravable 2021 de Luis Fernando Giraldo Ovalle.
5. Certificado de ingresos de Luis Fernando Giraldo Ovalle del año gravable 2021, del cual contiene cuantía anual y actividad generadora, firmado por el contador Alvaro Orozco.

El 06 de julio de 2023 a través de un alcance, es evaluada la anterior respuesta al Auto de requerimiento, determinándose que:

"...El proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE, no dio cumplimiento al Auto de Requerimiento No.210-5091 del 05-08-2022, notificado por Estado 138 del 08-08-2022, además en evaluación técnica realizada el 6 de julio de 2023, se determinó que, El Formato A, NO CUMPLE con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio; siendo así, las cosas el proponente no demuestra que supera el 69.69%, correspondiente al Margen Mínimo de inversión; por lo tanto el proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE NO CUMPLE con capacidad financiera de conformidad con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020..."

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 3 de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se encontró lo siguiente:

**NOTA ACLARATORIA:** Para establecer la clasificación tributaria del proponente se acudió al Código de Comercio de Colombia en sus artículos 10 y 23 en los cuales se menciona:

- **Artículo 10.** Comerciantes - concepto – calidad: Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.

- **Artículo 23.** Actos que no son mercantiles: No son mercantiles:  
1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los s o b r a n t e s ;  
2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;  
3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;  
4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y  
5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales.

Así las cosas, acorde con las actividades generadoras que se describen en el certificado de ingresos del proponente, las cuales son venta de maíz, alquiler vehículo y venta de pasto, se establece que el proponente es una persona natural no obligada a llevar contabilidad. Esto acorde con el artículo 23 del Código De Comercio:

| SOLICITADO                                                                                                                                                                | ALLEGADO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | CUMPLE | NO CUMPLE |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------|
| Declaración de renta debidamente presentada, del último periodo fiscal declarado anterior a la radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento | De acuerdo con el Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar declaración de renta año gravable 2020.<br><br>El proponente allegó declaración de renta del año gravable 2021 de Luis Fernando Giraldo Ovalle, se valida en virtud que se encuentra actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación (09 de septiembre de 2022). | X      |           |
| Certificado(s) de ingreso(s) expedido(s) y firmado(s) por                                                                                                                 | De acuerdo con el Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, al proponente se le requirió                                                                                                                                                                                                                                                                                              | X      |           |

|                                                                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |   |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|--|
| <p>contador público titulado y corresponden al periodo fiscal anterior a la presentación de los documentos de la propuesta o a la fecha de requerimiento, en los cuales consta la actividad generadora y la cuantía anual o mensual</p> | <p>allegar certificación de ingresos expedida por contador público titulado, correspondiente al año gravable 2020.</p> <p>El proponente allegó Certificado de ingresos de Luis Fernando Giraldo Ovalle del año gravable 2021, el cual contiene cuantía anual y actividad generadora, firmado por el contador Alvaro Orozco, se valida en virtud que se encuentra actualizada con relación a la fecha de radicación de la subsanación (09 de septiembre de 2022).</p>                                                                            |   |  |
| <p>Matricula profesional del contador(res) que firmaron los documentos relacionados en la propuesta o del requerimiento</p>                                                                                                             | <p>De acuerdo con el Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar copia de la tarjeta profesional del contador quien firma la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente allegó Tarjeta profesional del contador Alvaro Orozco, quien firmó el certificado de ingresos de Luis Fernando Giraldo Ovalle.</p>                                                                                                                                                                                                | X |  |
| <p>Antecedentes disciplinarios del (los) contador (es) se encuentra (n) vigente (s), en relación con la fecha de radicación de los documentos de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>                                        | <p>De acuerdo con el Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar a copia de los antecedentes disciplinarios vigente del contador que firmó la certificación.</p> <p>El proponente allegó Certificado de antecedentes de la Junta Central de Contadores de Alvaro Orozco con fecha de expedición 8 de septiembre de 2022, vigente con relación a la fecha de radicación de la subsanación 09 de septiembre de 2022.</p>                                                                                         | X |  |
| <p>Registro(s) Único(s) Tributario (s) RUT y se encuentra(n) actualizado(s) con tiempo no mayor a 30 días, en relación con la fecha de radicación de la propuesta o a la fecha del requerimiento</p>                                    | <p>De acuerdo con el Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, al proponente se le requirió allegar e RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento.</p> <p>El proponente allegó RUT, Sin embargo tiene contraseña y no se puede visualizar.</p> <p>Sin embargo se valida en RUT EN LÍNEA <a href="https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces">https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces</a> y arroja estado activo.</p> | X |  |
| <p>Análisis del indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada- MMIG:</p>                                                                                                                                                          | <p>Una vez validado el Margen Mínimo de Inversión Garantizado de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 se establece lo siguiente:</p> <p>1. Para cumplir con el indicador del MMIG, en primera instancia el proponente debe cumplir con la evaluación técnica y en segunda instancia el resultado obtenido debe ser mayor o igual a 69,69%.</p>                                                                                                                            |   |  |

|  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
|  | <p>2. En consecuencia, se observa que mediante la evaluación técnica realizada el 15 de noviembre de 2023 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6646 del 15 de septiembre de 2023, se evidencia que el proponente NO CUMPLE, "El formato A NO CUMPLE con la resolución 614 de 2020" motivo por el cual no es posible validar el resultado del MMIG y se concluye que el proponente no cumple con el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada- MMIG.</p> |  |  |
|--|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

Conforme a lo anterior y tomando como fundamento la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020, se determina que:

1. Criterio documental:

- El proponente LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

2. Criterio numérico (indicador de MMIG):

- Una vez validada la conclusión de la evaluación técnica realizada el 15 de noviembre de 2023 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6646 del 15 de septiembre de 2023, se evidencia que el proponente NO CUMPLE "El formato A NO CUMPLE con la resolución 614 de 2020" y para validar el indicador del indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada MMIG, en primera instancia el proponente debe cumplir con la evaluación técnica y en segunda instancia el resultado debe ser mayor o igual a 69,69%. En consecuencia, al no cumplir con la evaluación técnica, no es posible validar el resultado del MMIG y se concluye que el proponente no cumple con el indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada- MMIG.

Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental, como con el criterio numérico (indicador de MMIG) y teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento al indicador de MMIG, esta evaluación económica corrobora que el proponente NO CUMPLE con lo requerido mediante Auto 210-5091 del 05 de agosto de 2022, notificado por Estado 138 del 08 de agosto de 2022.

Así las cosas, efectuadas las anteriores pesquisas se determina lo siguiente:

1. Que el proponente el 09 de septiembre de 2022 estando dentro del término para dar respuesta al requerimiento de carácter económico y según la evaluación económica efectivamente subió los soportes al Sistema Integral de Gestión Minera cumpliendo con la toda la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3° de la Resolución de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.
2. Que no obstante lo anterior el proponente no cumple con el Criterio numérico del indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada- MMIG, dado que una vez validada la conclusión de la evaluación técnica realizada el 15 de noviembre de 2023 con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la Resolución 210-6646 del 15 de septiembre de 2023, se evidencia que "El formato A NO CUMPLE con la resolución 614 de 2020" y para validar el

indicador del indicador de Margen Mínimo de Inversión Garantizada MMIG, en primera instancia el proponente debe cumplir con la evaluación técnica y en segunda instancia el resultado debe ser mayor o igual a 69,69%. En consecuencia, al no cumplir con la evaluación técnica, no es posible validar el resultado del MMIG

3. De otra parte la evaluación técnica también se observa que el proponente no aportó el anexo técnico solicitado, para lo cual el plazo de treinta (30 días concedidos) vencían el 20 de septiembre de 2022, para lo cual tuvo plazo hasta dicha fecha.

De conformidad con el anterior estudio, la autoridad minera procederá a confirmar la Resolución No. 210-6646 del 15 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechaza, desiste y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6 -14582.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera,

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 210-6646 del 15 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se rechaza, desiste y archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6 -14582", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10129139, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, remítase al Grupo de Contratación Minera, la presente providencia junto con las constancias de notificación y ejecutoria al Grupo de Catastro y registro Minero a fin de que se efectúe la desanotación del área y el archivo del expediente de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NH6-14582 del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería.

Dada en Bogotá, 17 de abril de 2024

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Evaluación jurídica: P/Velásquez-Abogada VCT/GCM

Evaluación Técnica: D/Plazas Perea-Ing. Minas

Evaluación Económica: A/González Camacho

Prof. Finanzas y Comercio internacional-VCT/GCM

Revisó: A/Vargas -Abogada VCT /GCM

Aprobó KMOM-Abogada VCT-GCM  
Coordinadora GCM.



**GGN-2024-CE-1083**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8189 DEL 17 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **NH6-14582, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-6646 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL No. NH6-14582**, fue notificado electrónicamente al señor **LUIS FERNANDO GIRALDO OVALLE**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1119**, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **21 DE MAYO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8171

( 08 DE ABRIL DE 2024 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 500317"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir

los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **INVERSIONES JENIVE SAS con Nit No. 901028306-9** solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA** ubicado en el municipio de **MACANAL**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **500317**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-5504 del 17 de octubre de 2023**, notificado por estado jurídico No. 176 del 20 de octubre de 2023, se requirió a la sociedad para que dentro del término perentorio de UN (01) MES, ajustara la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica, en virtud de lo establecido en la evaluación económica así como la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020, so pena de decretar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500317**.

Que la sociedad proponente el día 30 de octubre de 2023, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al **Auto No. AUT-210-5504 del 17 de octubre de 2023**.

Que el día **25 de noviembre de 2023**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500317** y determinó:

*"INVERSIONES JENIVE SAS*

- 1. El proponente presenta estados financieros de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Johana Niño representante legal y Esperanza Ribero en calidad de contador. Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y de esta manera, la Resolución No. 614 de 2020 solicita la presentación de los EE. FF. No cumple.*
- 2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Esperanza Ribero Vargas quien firmó los EE. FF de INVERSIONES JENIVE SAS en calidad de contador. Cumple.*
- 3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Esperanza Ribero Vargas quien firmó los EE. FF de INVERSIONES JENIVE SAS en calidad de contador con fecha de emisión 26 de septiembre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/OCT /2023. Cumple.*
- 4. El proponente presenta declaración de renta de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 del año gravable 2022. Cumple.*
- 5. El proponente presenta RUT de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 con fecha de generación del documento 27-10-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30 /OCT/2023. Cumple.*
- 6. El proponente presenta el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES JENIVE S A S Nit: 901.028.306 – 9, Último año renovado: 2023, con fecha de emisión 27 de octubre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/OCT/2023. Cumple.*

## **CONCLUSIONES DE LA EVALUACIÓN**

*Revisada la documentación contenida en la placa 500317 y radicado 28242-1, de fecha 30/OCT/2023, se observa que mediante Auto de Requerimiento 210-5504 del 17/OCT/2023, Notificado por estado 176 del 20/OCT/2023 se le otorgó al proponente el término perentorio de un (1) mes contado a partir*

del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia para ajusten la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales acreditando la capacidad económica, en virtud de lo establecido en la evaluación económica, así como la Resolución No. 614 de 2020 en concordancia con el Decreto No. 1378 de 2020. Para lo cual el proponente allegó la siguiente documentación mediante Anna Minería el 30/OCT/2023. La información se allegó dentro del término otorgado.

1. El proponente presenta estados financieros de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 del año gravable 2022, comparados con el 2021, con fecha de corte 31 de diciembre, firmados por Johana Niño representante legal y Esperanza Ribero en calidad de contador. Sin embargo, no se encuentran certificados en los términos del artículo 37 de la ley 222 de 1995 y de esta manera, la Resolución No. 614 de 2020 solicita la presentación de los EE. FF. No cumple.

2. El proponente presenta copia de la tarjeta profesional de Esperanza Ribero Vargas quien firmó los EE. FF de INVERSIONES JENIVE SAS en calidad de contador. Cumple.

3. El proponente presenta el certificado de antecedentes disciplinarios de la JJC de Esperanza Ribero Vargas quien firmó los EE. FF de INVERSIONES JENIVE SAS en calidad de contador con fecha de emisión 26 de septiembre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/OCT/2023. Cumple.

4. El proponente presenta declaración de renta de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 del año gravable 2022. Cumple.

5. El proponente presenta RUT de INVERSIONES JENIVE SAS nit 901.028.306 con fecha de generación del documento 27-10-2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/OCT/2023. Cumple.

6. El proponente presenta el certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES JENIVE S A S Nit: 901.028.306 – 9, Último año renovado: 2023, con fecha de emisión 27 de octubre de 2023, vigente con relación a la fecha de radicación de la solicitud 30/OCT/2023. Cumple.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna minería, se observa que el proponente no cumple con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020.

No se realiza la evaluación de los indicadores con la nueva documentación allegada, y de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en virtud que la documentación allegada por el proponente no se encuentra completa y este es un requisito indispensable para evaluar los indicadores financieros.

## **CONCLUSIÓN**

El proponente INVERSIONES JENIVE SAS con placa 500317 no cumple con el Auto de Requerimiento 210-5504 del 17/OCT/2023, Notificado por estado 176 del 20/OCT/2023, dado que no cumplió con la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 3º, de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 en consecuencia , no se realizó la evaluación de los indicadores con la nueva documentación allegada de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020. Para cumplir con la capacidad económica es obligatorio cumplir tanto con el criterio documental como con el criterio de los indicadores, por tal motivo se concluye que el proponente **NO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN ECONOMICA** "

Que el día **15 de diciembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500317**, en la cual se determinó que, conforme a la evaluación económica el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado en el **Auto No. AUT-210-5504 del 17 de octubre de 2023**, según lo dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se establecieron los requisitos diferenciales para la presentación de la propuesta de contrato de concesión así:

***“Artículo 2.2.5.4.4.1.2.1. Requisitos diferenciales para la presentación de la Propuesta de Contrato de Concesión. Los Mineros de Pequeña Escala y los Beneficiarios de Devolución de Áreas para la formalización, deberán cumplir con los siguientes requisitos:***

*a) Selección del área libre o área de solicitud de conversión o área objeto de devolución que sea requerida en concesión, en el Sistema Integral de Gestión Minera;*

*b) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental competente según el área solicitada;*

*c) Indicación del mineral o minerales objeto del contrato;*

*d) Presentación del anexo técnico, el cual debe incluir entre otros aspectos, el programa mínimo exploratorio, la idoneidad laboral y ambiental, y el estimativo de la inversión mínima que se requiere para la exploración, de acuerdo con los términos de referencia diferenciales adoptados por la autoridad minera nacional.*

*Para los contratos que inician en etapa de explotación, el estimativo de inversión se calculará con fundamento en los flujos financieros que se presenten como parte del anexo técnico conforme a la operación actual;*

*e) Acreditación de la capacidad económica, de acuerdo con los criterios diferenciales que expida la Autoridad Minera Nacional en desarrollo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015; (...)*

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

***“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:***

***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no***

***satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

***“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”.***(Se resalta).

Así las cosas, a la propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales deberá declarársele el desistimiento, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **15 de diciembre de 2023**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **500317**, en la que concluyó que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al **Auto No. AUT-210-5504 del 17 de octubre de 2023**, comoquiera que la sociedad proponente incumplió el requerimiento económico dispuesto en el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **500317**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## **RESUELVE**

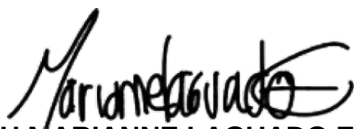
**ARTÍCULO PRIMERO:-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera con requisitos diferenciales No. **500317**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:-** Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **INVERSIONES JENIVE SAS con NIT 901.028.306-9**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO:-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6



**GGN-2024-CE-1077**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8171 DEL 08 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **500317, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 500317**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **INVERSIONES JENIVE S.A.S**, el día 20 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1113**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-8217

( 24/04/2024 )

*"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501393"*

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la  
n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

## ANTECEDENTES

Que la proponente **ESPERANZA DELGADO ANAYA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **37838288**, radicó el día **24/JUN/2021**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO, SABANA DE TORRES**, departamento de **Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **501393**.

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció:

*“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

(...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto **aún no cuentan con título minero.** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que, mediante **Auto No. 002 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales allí enlistados, entre los que se encuentra la placa *sub examine*, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el día **10 de abril de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501393**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).***

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: ***"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)"***. (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **10 de abril de 2024** realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **501393**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 002 del 21 de febrero de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-028 del 22 de febrero de 2024**, se encuentran vencidos, y la proponente no dio cumplimiento al requerimiento antes señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **501393**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera o con requisitos diferenciales No. **501393**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ESPERANZA DELGADO ANAYA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 37838288** o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación a través de la plataforma AnnA Minería, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
MIS3-P-001-F-012 / V6





**GGN-2024-CE-1074**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8217 DEL 24 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **501393, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501393**, fue notificado electrónicamente a la señora **ESPERANZA DELGADO ANAYA**, el día 23 de mayo de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-1173**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **11 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2024.

**AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN No. [] RES-210-7309

( )26/10/2023

*“Por medio de la cual se rechaza y se archiva solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. NJ2-11371”*

## LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.*

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual*

*Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.*

## ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **ASOCIACION DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSI identificada con NIT No. 837000702**, solicitó y cumplió los requisitos necesarios para acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el municipios de **IPIALES, POTOSÍ**, departamento de **Nariño**, a la cual le correspondió el expediente No. **NJ2-11371**.

Que el día 13 de diciembre de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **NJ2-11371**, en la cual se determinó que, vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente **ASOCIACION DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSI identificada con NIT No. 837000702** cuenta con LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCION”, con expediente No. 00336-5, por tal razón es procedente rechazar la propuesta de contrato de concesión de requisitos diferenciales.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

*“Artículo 2.2.5.4.4.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten SIJ acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.*

*Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”*

En este sentido el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 dispuso:

*“artículo 2.2.5.4.4.1.1.3 Mineros de Pequeña Escala. Para efectos de esta sección, y para poder acceder al contrato de concesión con requisitos diferenciales los mineros de pequeña escalan serán los que cumplan los siguientes requisitos:*

*a) No contar con título minero vigente.*

*(...)”(Subrayado y Negrilla Fuera de Texto)*

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

**“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO:** Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

2. El solicitante cumpla con los requisitos de Minero de Pequeña Escala, señalados en el artículo 2.2.5.4.4.1.1.3. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1378 de 2020, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

3. No se haya expedido decisión de fondo en el trámite inicial.

4. El área inicialmente solicitada no supere cien (100) hectáreas.

5. En el caso que el trámite inicial haya sido presentado por más de una persona, la opción de cambio debe ser presentada por todos los interesados, para lo cual dicha autorización se deberá realizar mediante la plataforma Anna Minería.

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020, los procedimientos y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten concordantes serán aplicadas al trámite de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

Que en lo que respecta al rechazo de la propuesta el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispone:

**“Artículo 274. Rechazo de la propuesta.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, se torna necesario dar rechazo al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **NJ2-11371**, por considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con la Resolución 614 de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar el trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **NJ2-11371**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - RECHAZAR la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **NJ2-11371**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **ASOCIACION DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSI identificada con NIT No. 837000702**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIN NEUBAUER ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



**GGN-2024-CE-0903**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-7309 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA SOLICITUD DE CONVERSIÓN A PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. NJ2-11371"**, proferida dentro del expediente **NJ2-11371**, fue notificada electrónicamente a los señores **ASOCIACION DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSI**, identificados con NIT número **837000702**, el día 09 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-2925**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE NOVIEMBRE DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de junio de 2024.



**ARDEE PENA GUTIERREZ**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000233 DE

(07 DE JUNIO DE 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD2-16271”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el día **02 de abril de 2013**, el señor **INOCENCIO VÁSQUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.400.607** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **EL DONCELLO Y EL PAUJIL**, en el departamento de **CAQUETÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OD2-16271**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **OD2-16271** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271** al sistema geográfico Anna Minería.

Que mediante **concepto GLM 904 del 13 de abril de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose el **concepto técnico No. GLM No. 620 del 25 de agosto de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en la validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000253 del 31 de agosto de 2020**, el cual fuere notificado a través del **Estado Jurídico No. 060 el día 09 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante correo electrónico del día 08 de enero de 2021 el solicitante allegó el Programa de Trabajos y Obras, para la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OD2-16271**.

Que mediante **concepto técnico GLM No. 043 del 01 de marzo de 2021**, se evaluó el Programa de Trabajos y Obras y se concluyó que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el Grupo de Legalización mediante el **Auto GLM No. 000119 del 23 de abril de 2021** el cual fue notificado a través del Estado Jurídico No. 065 el día 29 de abril de 2022, procedió a requerir al solicitante, para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

Que mediante **Auto GLM No. 000308 del 28 de julio de 2021**, notificado por Estado Jurídico No. 125 del 30 de julio de 2021, se ordenó ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000119 del 23 de abril de 2021** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo se le requirió al solicitante presentar la modificación del Programa de Trabajos y Obras, teniendo en cuenta las recomendaciones en el **Concepto Técnico de fecha 01 de marzo de 2021**, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, lo anterior so pena de declarar el rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

Que el día 07 de junio de 2023 el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los asesores de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**, en la cual se le comunicó al interesado, que teniendo en cuenta la dificultad que tuvo en dar cumplimiento al **Auto GLM No. 000308 de 28 de julio de 2021**, debía presentar un documento ante la entidad, en el que justificara la no presentación de los ajustes del Programa de Trabajo y Obras, así como un cronograma en el que se especifique el tiempo que necesitarían para realizar la presentación de dicho PTO.

Que en cumplimiento al compromiso adquirido en la mesa técnico-jurídico del 07 de junio de 2023, mediante radicado No. **20231002471932 del 14 de junio de 2023**, el solicitante allegó oficio en el cual presentan una justificación de fuerza mayor y caso fortuito y cronograma de actividades con los tiempos de ejecución que sustentan la solicitud de ampliación del término concedido a través de **Auto GLM No. 000308 del 28 de julio de 2021**.

Que mediante **concepto técnico GLM 205 del 29 de junio de 2023** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el cronograma de actividades para entrega del programa de trabajos y obras presentado en radicado No. 20231002471932 del 14 de junio de 2023, concluyendo se considera **TÉCNICAMENTE VIABLE** y sin perjuicio de valoración jurídica el termino por el cual se aprueba es de 2 meses.

Que mediante **Auto GLM No. 000109 del 26 de julio de 2023**, notificado por estado jurídico 121 del 31 de julio de 2023, se procedió requerir al solicitante para que en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, procediera a modificar el Programa de Trabajos y Obras- PTO, teniendo en cuenta el término aprobado en el **Concepto Técnico GLM-205 del 29 de junio de 2023** emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, so pena rechazo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**, en los términos establecidos en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **13 de septiembre de 2023**, el **GRUPO DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD – PARIBAGUÉ**, emitió acta de fiscalización integral e informe de visita de fiscalización integral No. **159 del 13 de septiembre de 2023** a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

Que el **15 de septiembre de 2023** a través de **Resolución D.G. No. 1566** la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, otorga Licencia Ambiental Temporal al señor INOCENCIO VÁSQUEZ PRIETO para el proyecto denominado “**FORMALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL CON PLACA OD2-16271, PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SOBRE EL RÍO ANAYA Y ANAYACITO**” UBICADA EN LA VEREDA MEDIO QUEBRADÓN Y EL JARDÍN BAJO, MUNICIPIOS DE EL DONCELLO Y PAUJIL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ. Expediente: LA-06-18-247-E-001-047-23, la cual quedo ejecutoriada y en firme el **4 de octubre de 2023**, según constancia de ejecutoria expedida por la Corporación el 12 de abril de 2024.

Que mediante radicado No. 20231002646342 del 27 de septiembre de 2023, el señor **INOCENCIO VASQUEZ PRIETO** interesado en el trámite, allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO para la solicitud de Formalización Minera **OD2-16271**.

Que mediante **concepto técnico GLM 364 del 30 de octubre de 2023**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó la modificación al Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día 08 de marzo de 2024, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y asesores de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD2-16271**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir al solicitante nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico Programa de Trabajo y Obras, ajustando la actuación administrativa, ya que no fueron claros los requerimientos realizados en el **Auto GLM No. 000109 del 26 de julio de 2023**, para el solicitante.

Que mediante **Auto 120 de 12 de abril de 2024**, notificado mediante Estado Jurídico GGN-2024- EST-060 de 17 de abril de 2024, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los **Autos GLM Nos. 000308 del 28 de julio de 2021 y 000109 del 26 de julio de 2023**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y a su vez se requiere al interesado, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el **concepto técnico GLM No. 364 del 30 de octubre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Que mediante radicado No. **20241003146652 de 20 de mayo de 2024**, el señor INOCENCIO VASQUEZ PRIETO interesado en el trámite; allegó el Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones para la solicitud de Formalización Minera **OD2-16271**.

Que mediante concepto técnico **GLM 181 del 27 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera, realiza evaluación técnica al Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones, allegado por los interesados en el trámite de la solicitud de Formalización Minera OCC-11491, concluyendo que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Que el día **5 de junio de 2024** con consecutivo No. **GLM-208**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras - PTO, con fundamento en el concepto técnico **Concepto GLM 181 del 27 de mayo de 2024**, en el que se indicó que cumple técnicamente.

Que mediante **Auto GLM No. 000232 del 06 de junio de 2024**, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

Que mediante Evaluación técnica para minuta **GLM No. 212 del 7 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, estableció que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**, cumplió con los requisitos técnicos siendo procedente realizar la minuta de contrato de concesión, sin embargo, previo a otorgar el título minero, se debe realizar el recorte correspondiente a la devolución de área efectuada por el interesado de la solicitud, por lo que se recomienda emitir auto de liberación de área con las celdas y alinderación descritas dentro del concepto técnico **GLM No. 212 del 7 de junio de 2024**, la cual corresponde a un total de **73,8233 HECTÁREAS**.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OD2-16271**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas descritas en el concepto No. **GLM No. 212 del 7 de junio de 2024**, en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OD2-16271:**

| No. celda              | Código celda | Área hectáreas | No. celda | Código celda | Área hectáreas |
|------------------------|--------------|----------------|-----------|--------------|----------------|
| 1                      | 18N11B18J01K | 1,23039335     | 31        | 18N11B18J16K | 1,23040217     |
| 2                      | 18N11B18J16D | 1,23039663     | 32        | 18N11B18J01W | 1,23039168     |
| 3                      | 18N11B18J12V | 1,23039219     | 33        | 18N11B18J16H | 1,23039884     |
| 4                      | 18N11B18J07Q | 1,23038778     | 34        | 18N11B18J06D | 1,23039001     |
| 5                      | 18N11B18J12C | 1,23038666     | 35        | 18N11B18J23B | 1,23038606     |
| 6                      | 18N11B18J07L | 1,23038667     | 36        | 18N11B18J18N | 1,23038052     |
| 7                      | 18N11B18J07Y | 1,23038389     | 37        | 18N11B18J06I | 1,23039056     |
| 8                      | 18N11B18J12P | 1,23038443     | 38        | 18N11B18J11Z | 1,2303933      |
| 9                      | 18N11B18J16L | 1,2304005      | 39        | 18N11B18J07V | 1,23038944     |
| 10                     | 18N11B18J01R | 1,23039279     | 40        | 18N11B18J07F | 1,23038668     |
| 11                     | 18N11B18J06P | 1,23039        | 41        | 18N11B18J07W | 1,23038777     |
| 12                     | 18N11B18J07R | 1,23038611     | 42        | 18N11B18J12N | 1,23038554     |
| 13                     | 18N11B18J18D | 1,23037831     | 43        | 18N11B18J16M | 1,23039884     |
| 14                     | 18N11B18J18U | 1,2303783      | 44        | 18N11B18J01S | 1,23039058     |
| 15                     | 18N11B18I20N | 1,23040605     | 45        | 18N11B18J07K | 1,23038834     |
| 16                     | 18N11B18J01D | 1,23038725     | 46        | 18N11B18J12U | 1,23038553     |
| 17                     | 18N11B18J06E | 1,23038834     | 47        | 18N11B18J12J | 1,23038388     |
| 18                     | 18N11B18J01E | 1,23038559     | 48        | 18N11B18J18C | 1,23038108     |
| 19                     | 18N11B18J17D | 1,2303883      | 49        | 18N11B18J13S | 1,23037943     |
| 20                     | 18N11B18J23H | 1,23038384     | 50        | 18N11B18J13M | 1,23037888     |
| 21                     | 18N11B18J18H | 1,23038108     | 51        | 18N11B18J06C | 1,23039223     |
| 22                     | 18N11B18J13X | 1,23037942     | 52        | 18N11B18J12B | 1,23038777     |
| 23                     | 18N11B18J01X | 1,23039112     | 53        | 18N11B18J18V | 1,23038606     |
| 24                     | 18N11B18J11Y | 1,23039607     | 54        | 18N11B18J18I | 1,23037941     |
| 25                     | 18N11B18J01Y | 1,23039001     | 55        | 18N11B18J12I | 1,23038443     |
| 26                     | 18N11B18J06J | 1,23039        | 56        | 18N11B18J12D | 1,23038388     |
| 27                     | 18N11B18J07X | 1,23038611     | 57        | 18N11B18J12E | 1,23038277     |
| 28                     | 18N11B18J07G | 1,23038667     | 58        | 18N11B18J12H | 1,23038721     |
| 29                     | 18N11B18J18Z | 1,23037996     | 59        | 18N11B18J17Q | 1,23039495     |
| 30                     | 18N11B18I20P | 1,23040383     | 60        | 18N11B18J17K | 1,23039329     |
| ÁREA TOTAL (Hectáreas) |              |                | 73,8233   |              |                |

*Las celdas que conforman el área a liberar, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.*

*El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA\_HA, de la capa MTA\_GRID\_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.*

**Alinderación de dicha devolución que está conformada por doce (12) polígonos, con Sistema de Referencia Geográfica: MAGNA SIRGAS, coordenadas: GEOGRÁFICAS:**

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 1 (18N11B18J01D, 18N11B18J01E)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,65000 | -75,27200 |
| 2       | 1,65000 | -75,27100 |
| 3       | 1,65000 | -75,27000 |
| 4       | 1,64900 | -75,27000 |
| 5       | 1,64900 | -75,27100 |
| 6       | 1,64900 | -75,27200 |
| 1       | 1,65000 | -75,27200 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 2 (18N11B18J01K)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,64800 | -75,27400 |
| 2       | 1,64700 | -75,27400 |
| 3       | 1,64700 | -75,27500 |
| 4       | 1,64800 | -75,27500 |
| 1       | 1,64800 | -75,27400 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 3 (18N11B18J01R, 18N11B18J01S, 18N11B18J01W, 18N11B18J01X, 18N11B18J01Y, 18N11B18J06C, 18N11B18J06D, 18N11B18J06E, 18N11B18J06I, 18N11B18J06J, 18N11B18J07F, 18N11B18J07G, 18N11B18J06P, 18N11B18J07K, 18N11B18J07L, 18N11B18J07Q, 18N11B18J07R, 18N11B18J07V, 18N11B18J07W, 18N11B18J07X, 18N11B18J07Y, 18N11B18J12B, 18N11B18J12C, 18N11B18J12D, 18N11B18J12E, 18N11B18J12H, 18N11B18J12I, 18N11B18J12J, 18N11B18J12N, 18N11B18J12P y 18N11B18J12U)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  | VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,64700 | -75,27400 | 22      | 1,63600 | -75,26600 |
| 2       | 1,64700 | -75,27300 | 23      | 1,63700 | -75,26600 |
| 3       | 1,64700 | -75,27200 | 24      | 1,63700 | -75,26700 |
| 4       | 1,64600 | -75,27200 | 25      | 1,63800 | -75,26700 |
| 5       | 1,64600 | -75,27100 | 26      | 1,63800 | -75,26800 |
| 6       | 1,64500 | -75,27100 | 27      | 1,63900 | -75,26800 |
| 7       | 1,64500 | -75,27000 | 28      | 1,63900 | -75,26900 |
| 8       | 1,64400 | -75,27000 | 29      | 1,64000 | -75,26900 |
| 9       | 1,64400 | -75,26900 | 30      | 1,64000 | -75,27000 |
| 10      | 1,64400 | -75,26800 | 31      | 1,64100 | -75,27000 |
| 11      | 1,64300 | -75,26800 | 32      | 1,64200 | -75,27000 |
| 12      | 1,64200 | -75,26800 | 33      | 1,64200 | -75,27100 |
| 13      | 1,64100 | -75,26800 | 34      | 1,64300 | -75,27100 |
| 14      | 1,64100 | -75,26700 | 35      | 1,64300 | -75,27200 |
| 15      | 1,64100 | -75,26600 | 36      | 1,64400 | -75,27200 |
| 16      | 1,64000 | -75,26600 | 37      | 1,64400 | -75,27300 |
| 17      | 1,64000 | -75,26500 | 38      | 1,64500 | -75,27300 |

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  | VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|---------|---------|-----------|
| 18      | 1,63900 | -75,26500 | 39      | 1,64500 | -75,27400 |
| 19      | 1,63800 | -75,26500 | 40      | 1,64600 | -75,27400 |
| 20      | 1,63700 | -75,26500 | 1       | 1,64700 | -75,27400 |
| 21      | 1,63600 | -75,26500 |         |         |           |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 4** (18N11B18J13M, 18N11B18J13S, 18N11B18J13X, 18N11B18J18C, 18N11B18J18D, 18N11B18J18H, 18N11B18J18I y 18N11B18J18N)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  | VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63800 | -75,26200 | 10      | 1,63300 | -75,26200 |
| 2       | 1,63700 | -75,26200 | 11      | 1,63300 | -75,26300 |
| 3       | 1,63600 | -75,26200 | 12      | 1,63400 | -75,26300 |
| 4       | 1,63500 | -75,26200 | 13      | 1,63500 | -75,26300 |
| 5       | 1,63500 | -75,26100 | 14      | 1,63600 | -75,26300 |
| 6       | 1,63400 | -75,26100 | 15      | 1,63700 | -75,26300 |
| 7       | 1,63300 | -75,26100 | 16      | 1,63800 | -75,26300 |
| 8       | 1,63200 | -75,26100 | 1       | 1,63800 | -75,26200 |
| 9       | 1,63200 | -75,26200 |         |         |           |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 5** (18N11B18J17D)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63500 | -75,26600 |
| 2       | 1,63400 | -75,26600 |
| 3       | 1,63400 | -75,26700 |
| 4       | 1,63500 | -75,26700 |
| 1       | 1,63500 | -75,26600 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 6** (18N11B18J11Y, 18N11B18J11Z, 18N11B18J12V y 18N11B18J16D)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63400 | -75,27200 |
| 2       | 1,63500 | -75,27200 |
| 3       | 1,63600 | -75,27200 |
| 4       | 1,63600 | -75,27100 |
| 5       | 1,63600 | -75,27000 |
| 6       | 1,63600 | -75,26900 |

|    |         |           |
|----|---------|-----------|
| 7  | 1,63500 | -75,26900 |
| 8  | 1,63500 | -75,27000 |
| 9  | 1,63500 | -75,27100 |
| 10 | 1,63400 | -75,27100 |
| 1  | 1,63400 | -75,27200 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 7** (18N11B18J16H, 18N11B18J16M, 18N11B18J16L, 18N11B18J16K, 18N11B18I20P y 18N11B18I20N)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  | VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63400 | -75,27200 | 9       | 1,63300 | -75,27700 |
| 2       | 1,63300 | -75,27200 | 10      | 1,63300 | -75,27600 |
| 3       | 1,63200 | -75,27200 | 11      | 1,63300 | -75,27500 |
| 4       | 1,63200 | -75,27300 | 12      | 1,63300 | -75,27400 |
| 5       | 1,63200 | -75,27400 | 13      | 1,63300 | -75,27300 |
| 6       | 1,63200 | -75,27500 | 14      | 1,63400 | -75,27300 |
| 7       | 1,63200 | -75,27600 | 1       | 1,63400 | -75,27200 |
| 8       | 1,63200 | -75,27700 |         |         |           |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 8** (18N11B18J17K, 18N11B18J17Q)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63300 | -75,26900 |
| 2       | 1,63200 | -75,26900 |
| 3       | 1,63100 | -75,26900 |
| 4       | 1,63100 | -75,27000 |
| 5       | 1,63200 | -75,27000 |
| 6       | 1,63300 | -75,27000 |
| 1       | 1,63300 | -75,26900 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 9** (18N11B18J18V)

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63100 | -75,26400 |
| 2       | 1,63000 | -75,26400 |
| 3       | 1,63000 | -75,26500 |
| 4       | 1,63100 | -75,26500 |
| 1       | 1,63100 | -75,26400 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 10 (18N11B18J23B)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63000 | -75,26400 |
| 2       | 1,63000 | -75,26300 |
| 3       | 1,62900 | -75,26300 |
| 4       | 1,62900 | -75,26400 |
| 1       | 1,63000 | -75,26400 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 11 (18N11B18J23H)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,62900 | -75,26200 |
| 2       | 1,62800 | -75,26200 |
| 3       | 1,62800 | -75,26300 |
| 4       | 1,62900 | -75,26300 |
| 1       | 1,62900 | -75,26200 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**ÁREA PARA DEVOLUCIÓN No. 12 (18N11B18J18U, 18N11B18J18Z)**

| VÉRTICE | LATITUD | LONGITUD  |
|---------|---------|-----------|
| 1       | 1,63200 | -75,26000 |
| 2       | 1,63100 | -75,26000 |
| 3       | 1,63000 | -75,26000 |
| 4       | 1,63000 | -75,26100 |
| 5       | 1,63100 | -75,26100 |
| 6       | 1,63200 | -75,26100 |
| 1       | 1,63200 | -75,26000 |

Las coordenadas descritas en la tabla, corresponden a los “Vértices”, del polígono que contiene el área objeto de liberación en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

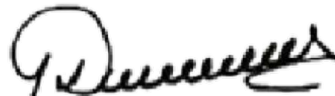
**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **INOCENCIO VÁSQUEZ PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.400.607**, interesado dentro del trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero (1) del presente proveído y **CONTINÚESE** el trámite administrativo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD2-16271**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

**Elaboró:** Viviana Marcela Marín Cabrera/Abogada GLM

**Revisó:** Sergio Hernando Ramos/Abogado GLM

**Revisión Área, coordenadas y otros:** Juan Carlos Vargas Losada – Gestor Grupo C y RM VCT  
Eduar Alberto Rios Guarín – Contratista Grupo C y RM VCT

**Aprobó:** Dora Esperanza Reyes García/Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**BOGOTÁ D.C., 13 DE JUNIO DE 2024**

**EL AUTO GLM N.º 233 DE 07/06/2024**

**PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OD2-16271**

**SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 96 DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2024**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

**AUTO GLM No. 000368 DE**

**( 20 OCTUBRE 2022 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08081”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011, y la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía N° **15.910.222** presentó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DIBULLA** departamento de la **GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-08081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-08081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1055** de fecha **17 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 977** del **23 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que se registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000447** del **06 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que a través de **Auto GLM No. 000065** del **16 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico 043 del 23 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en Auto GLM No. 000447 del 06 de noviembre de 2020, hasta el 19 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001297992** del 18 de julio de 2021, el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ**, interesado dentro del trámite, allegó el Programa de Trabajos y Obras, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que el **28 de febrero de 2022**, con concepto técnico No. **GLM 89** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** y se requirieron una serie de ajustes.

Que mediante **Auto GLM No. 000057** del **18 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. 049 del 23 de marzo de 2022 se dispuso por parte de la autoridad minera requerir los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, otorgándose para los anteriores efectos el término de treinta (30) días.

Que el día **27 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-08081**, en la cual se evidenció la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo que ajuste la actuación y requiera nuevamente los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera profirió el concepto técnico **No. 214 del 04 de mayo de 2022**, mediante el cual evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

*“Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OE7-08081**, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico. Se sugiere al grupo de jurídica requerir las correcciones y complementos al Programa de Trabajos y Obras (PTO). (...)”*

Que mediante **Auto GLM No. 000121 del 16 de mayo de 2022** notificado por estado jurídico 087 del 18 de mayo de 2022, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establece que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000057 del 18 de marzo de 2022**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, se requiere al señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que mediante radicado No. **20221001930022 del 01 de julio de 2022**, el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** interesado en el trámite, allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO de la solicitud de Formalización de Minera Tradicional No. **OE7-08081**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 523 del 15 de septiembre de 2022** concluyó que el Programa de Trabajos y Obras – PTO de la solicitud No. **OE7-08081** cumple técnicamente y adicionalmente se pronunció frente a la devolución de celdas presentada por el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** de la siguiente manera:

**“(…) CONCLUSIONES**

- *A continuación, se presentan las celdas a retener y las celdas a devolver según lo consignado en el documento técnico evaluado:*

**Celdas a DEVOLVER:**

| No. | CELDA        | No. | CELDA        | No. | CELDA        | No. | CELDA        |
|-----|--------------|-----|--------------|-----|--------------|-----|--------------|
| 1   | 18P09F11H11I | 26  | 18P09F11H14J | 51  | 18P09F11H20D | 76  | 18P09F11H12Z |
| 2   | 18P09F11H15I | 27  | 18P09F11H20C | 52  | 18P09F11H20E | 77  | 18P09F11H12J |
| 3   | 18P09F11H11U | 28  | 18P09F11H15Y | 53  | 18P09F11H11X | 78  | 18P09F11H13J |
| 4   | 18P09F11H11J | 29  | 18P09F12E11I | 54  | 18P09F11H11T | 79  | 18P09F11H14G |
| 5   | 18P09F11H12F | 30  | 18P09F11H11M | 55  | 18P09F11H12K | 80  | 18P09F11H14X |
| 6   | 18P09F11H18A | 31  | 18P09F11H11N | 56  | 18P09F11H12S | 81  | 18P09F12E11F |
| 7   | 18P09F11H13Q | 32  | 18P09F11H17A | 57  | 18P09F11H13I | 82  | 18P09F12E11G |
| 8   | 18P09F11H13F | 33  | 18P09F11H11P | 58  | 18P09F11H19B | 83  | 18P09F12E11Z |
| 9   | 18P09F11H18B | 34  | 18P09F11H12H | 59  | 18P09F11H14W | 84  | 18P09F11H16C |
| 10  | 18P09F11H13R | 35  | 18P09F11H12T | 60  | 18P09F11H14F | 85  | 18P09F11H16E |
| 11  | 18P09F11H18C | 36  | 18P09F11H13W | 61  | 18P09F11H20A | 86  | 18P09F11H12Q |
| 12  | 18P09F11H19E | 37  | 18P09F11H18E | 62  | 18P09F11H20B | 87  | 18P09F11H17B |
| 13  | 18P09F11H15F | 38  | 18P09F11H14V | 63  | 18P09F11H15G | 88  | 18P09F11H17C |
| 14  | 18P09F11H15W | 39  | 18P09F11H15J | 64  | 18P09F11H15X | 89  | 18P09F11H17E |
| 15  | 18P09F12E11X | 40  | 18P09F12E11V | 65  | 18P09F11H15Z | 90  | 18P09F11H12U |
| 16  | 18P09F11H11S | 41  | 18P09F11H11H | 66  | 18P09F12E11W | 91  | 18P09F11H13X |
| 17  | 18P09F11H11Y | 42  | 18P09F11H16D | 67  | 18P09F12E16C | 92  | 18P09F11H18D |

|    |              |    |              |    |              |    |              |
|----|--------------|----|--------------|----|--------------|----|--------------|
| 18 | 18P09F11H12V | 43 | 18P09F11H12W | 68 | 18P09F12E11H | 93 | 18P09F11H14H |
| 19 | 18P09F11H12R | 44 | 18P09F11H12G | 69 | 18P09F12E16D | 94 | 18P09F11H14Y |
| 20 | 18P09F11H12X | 45 | 18P09F11H13V | 70 | 18P09F12E11Y | 95 | 18P09F11H14Z |
| 21 | 18P09F11H12I | 46 | 18P09F11H13G | 71 | 18P09F12E11J | 96 | 18P09F11H15V |
| 22 | 18P09F11H13H | 47 | 18P09F11H13Y | 72 | 18P09F11H11Z | 97 | 18P09F12E16A |
| 23 | 18P09F11H19C | 48 | 18P09F11H13Z | 73 | 18P09F11H12L | 98 | 18P09F12E16B |
| 24 | 18P09F11H19D | 49 | 18P09F11H19A | 74 | 18P09F11H17D | 99 | 18P09F12E16E |
| 25 | 18P09F11H14I | 50 | 18P09F11H15H | 75 | 18P09F11H12Y |    |              |

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OE7-08081**, y en aras de definir el polígono asociado esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-08081**:

| No. | CELDA        | No. | CELDA        | No. | CELDA        | No. | CELDA        |
|-----|--------------|-----|--------------|-----|--------------|-----|--------------|
| 1   | 18P09F11H11I | 26  | 18P09F11H14J | 51  | 18P09F11H20D | 76  | 18P09F11H12Z |
| 2   | 18P09F11H15I | 27  | 18P09F11H20C | 52  | 18P09F11H20E | 77  | 18P09F11H12J |
| 3   | 18P09F11H11U | 28  | 18P09F11H15Y | 53  | 18P09F11H11X | 78  | 18P09F11H13J |
| 4   | 18P09F11H11J | 29  | 18P09F12E11I | 54  | 18P09F11H11T | 79  | 18P09F11H14G |
| 5   | 18P09F11H12F | 30  | 18P09F11H11M | 55  | 18P09F11H12K | 80  | 18P09F11H14X |
| 6   | 18P09F11H18A | 31  | 18P09F11H11N | 56  | 18P09F11H12S | 81  | 18P09F12E11F |
| 7   | 18P09F11H13Q | 32  | 18P09F11H17A | 57  | 18P09F11H13I | 82  | 18P09F12E11G |
| 8   | 18P09F11H13F | 33  | 18P09F11H11P | 58  | 18P09F11H19B | 83  | 18P09F12E11Z |
| 9   | 18P09F11H18B | 34  | 18P09F11H12H | 59  | 18P09F11H14W | 84  | 18P09F11H16C |
| 10  | 18P09F11H13R | 35  | 18P09F11H12T | 60  | 18P09F11H14F | 85  | 18P09F11H16E |
| 11  | 18P09F11H18C | 36  | 18P09F11H13W | 61  | 18P09F11H20A | 86  | 18P09F11H12Q |
| 12  | 18P09F11H19E | 37  | 18P09F11H18E | 62  | 18P09F11H20B | 87  | 18P09F11H17B |
| 13  | 18P09F11H15F | 38  | 18P09F11H14V | 63  | 18P09F11H15G | 88  | 18P09F11H17C |
| 14  | 18P09F11H15W | 39  | 18P09F11H15J | 64  | 18P09F11H15X | 89  | 18P09F11H17E |
| 15  | 18P09F12E11X | 40  | 18P09F12E11V | 65  | 18P09F11H15Z | 90  | 18P09F11H12U |
| 16  | 18P09F11H11S | 41  | 18P09F11H11H | 66  | 18P09F12E11W | 91  | 18P09F11H13X |
| 17  | 18P09F11H11Y | 42  | 18P09F11H16D | 67  | 18P09F12E16C | 92  | 18P09F11H18D |
| 18  | 18P09F11H12V | 43  | 18P09F11H12W | 68  | 18P09F12E11H | 93  | 18P09F11H14H |
| 19  | 18P09F11H12R | 44  | 18P09F11H12G | 69  | 18P09F12E16D | 94  | 18P09F11H14Y |
| 20  | 18P09F11H12X | 45  | 18P09F11H13V | 70  | 18P09F12E11Y | 95  | 18P09F11H14Z |
| 21  | 18P09F11H12I | 46  | 18P09F11H13G | 71  | 18P09F12E11J | 96  | 18P09F11H15V |
| 22  | 18P09F11H13H | 47  | 18P09F11H13Y | 72  | 18P09F11H11Z | 97  | 18P09F12E16A |
| 23  | 18P09F11H19C | 48  | 18P09F11H13Z | 73  | 18P09F11H12L | 98  | 18P09F12E16B |
| 24  | 18P09F11H19D | 49  | 18P09F11H19A | 74  | 18P09F11H17D | 99  | 18P09F12E16E |
| 25  | 18P09F11H14I | 50  | 18P09F11H15H | 75  | 18P09F11H12Y |     |              |

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.910.222**, interesados dentro del trámite de la solicitud **OE7-08081**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite

administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE7-08081**.

Dada en Bogotá D.C.,

**CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

*Elaboró: María Alejandra García - Abogado GLM*

*Revisó: Juan Javier Cogollo Rhenals- Abogado GLM*

*Aprobó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM*

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA  
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000242 DEL**

**( 12 DE JUNIO DE 2024 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACLARA EL AUTO GLM No. 000368 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022 PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA LIBERACIÓN DE AREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-08081”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que el día **07 de mayo de 2013**, el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.910.222** presentó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado **MINERALES DE HIERRO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **DIBULLA** departamento de la **GUAJIRA** a la cual se le asignó la placa No. **OE7-08081**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud OE7-08081 al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de **concepto No. GLM 1055 de fecha 17 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe **GLM No. 977 del 23 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera, soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que se registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, determinó la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto GLM No. 000447 del 06 de noviembre de 2020**, notificado por estado jurídico 082 del 18 de noviembre de 2020, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir al interesado para que allegara, entre otros, el Programa de Trabajos y Obras (PTO), so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que a través de **Auto GLM No. 000065 del 16 de marzo de 2021**, notificado por estado jurídico 043 del 23 de marzo de 2021, se dispuso prorrogar el plazo concedido en **Auto GLM No. 000447 del 06 de noviembre de 2020**, hasta el 19 de julio de 2021.

Que mediante radicado No. **20211001297992 del 18 de julio de 2021**, el señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ**, interesado dentro del trámite, allegó el Programa de Trabajos y Obras, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que el **28 de febrero de 2022**, con concepto técnico No. **GLM 89** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que el mismo **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** y se requirieron una serie de ajustes

Que mediante **Auto GLM No. 000057 del 18 de marzo de 2022**, notificado en estado jurídico No. 049 del 23 de marzo de 2022 se dispuso por parte de la autoridad minera requerir los ajustes al Programa de Trabajos y Obras, otorgándose para los anteriores efectos el término de treinta (30) días.

Que el día **27 de abril de 2022**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con representantes del beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-08081**, en la cual se evidenció la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo que ajuste la actuación y requiera nuevamente los ajustes del Programa de Trabajos y Obras -PTO de manera más detallada y resaltando que los mismos deben ir en el mismo documento técnico del PTO.

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera profirió el **concepto técnico No. 214 del 04 de mayo de 2022**, mediante el cual evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que mediante **Auto GLM No. 000121 del 16 de mayo de 2022** notificado por estado jurídico 087 del 18 de mayo de 2022, se ajusta la actuación administrativa y en tal sentido establece que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000057 del 18 de marzo de 2022**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y así mismo, se requiere al señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ**, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado.

Que mediante radicado No. **20221001930022 del 01 de julio de 2022**, el señor MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ interesado en el trámite, allegó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras - PTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que el área técnica del Grupo de Legalización mediante concepto técnico **No. GLM 523 del 15 de septiembre de 2022**, concluyó que el Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OE7-08081**, **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, esto queda sujeto los permisos sobre las zonas de restricción, y se procede a realizar la devolución de unas celdas.

Que el día **19 de octubre de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. GLM **582**, el cual, mediante concepto técnico de fecha 15 de septiembre de 2022, se indicó que cumple técnicamente.

Que mediante **Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022**, notificado en estado jurídico No. 181 del 21 de octubre de 2022, se ordenó la liberación de las 99 celdas a petición del señor MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ, asociadas a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que mediante **Auto GLM 000373 del 31 octubre 2022**, notificado en estado jurídico No.

191 del 04 de noviembre de 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - P.T.O. presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081**.

Que mediante radicado No. **20231002394412 del 21 de abril del 2023**, el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OE7-08081**, solicita mesa técnica, con el propósito de aclarar y avanzar en importantes asuntos correspondientes a mi solicitud de legalización minera tales como: Minerales autorizados, definición de precio base para cancelar las regalías para el mineral de Titanio-Ilmenita y definición de precio base para cancelar las regalías para el mineral de Silicato de Circón

Que el día **12 de mayo de 2023**, se llevó a cabo mesa técnica de la cual surgieron compromisos: Por parte del interesado se comprometió a allegar el acta con las firmas y las evidencias de los diferentes radicados que han realizado ante la UPME y la ANM y los radicados correspondientes a los permisos con los que se encuentra en superposición. Por parte de la ANM apoyar en la gestión y dar traslado de la notificación al grupo encargado del trámite, en este caso contraprestaciones económicas de la ANM, además proferir acta para las firmas de la realización de la mesa técnica.

Que por medio de correo electrónico institucional de fecha **8 de mayo de 2024**, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, informa que no es posible acceder a ejecutar la orden impartida en el **Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022**, argumentando:

*“Una vez validada la información técnica en cuanto a alinderación en celdas de la cuadrícula minera, sistema de referencia espacial, valor de área, correspondiente al Auto GLM 000368 de fecha 20 de octubre de 2022, por medio del cual se ordena la liberación de un área dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OE7-08081, le informo que en la parte resolutive o en el DISPONE, NO especifica claramente el sistema de referencia espacial del conjunto de celdas relacionados de la sección del polígono de la solicitud NH8-1614, objeto de liberación.*

*Se debe tener presente que en el Artículo Primero del mencionado auto, establece que se ordena la liberación de unas celdas asociadas. En este sentido, y conforme al memorando interno del Grupo de Catastro y Registro Minero 20232200497863 de fecha 29/09/2024 (Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM y el Registro Minero Nacional), se recomienda que la información tanto de códigos de celda de la cuadrícula minera como de la alinderación en coordenadas geográficas de los polígonos a liberar, deben especificar su sistema de referencia espacial. (...)*

Que el área técnica del Grupo de Legalización Minera, mediante concepto técnico **GLM-171 del 17 de mayo 2024**, procedió a realizar una revisión del área objeto de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE7-08081**, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **“CONCLUSIONES**

*El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3- P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.*

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud **OE7-08081**, se considera que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, sin embargo, esto queda sujeto los permisos sobre las zonas de restricción las cuales se mencionan a continuación:*

✓ Teniendo en cuenta que el polígono del área a retener presenta superposición parcial de carácter restrictivo con la capa ZONIFICACION DE RESTRICCION MINERA. NOMBRE: TERRENO ADYACENTE - PREDIO SANTA HELENA - PUERTO BRISA S.A, el solicitante deberá obtener el permiso respectivo; respecto a ello, el solicitante allega como anexos al PTO evidencia como las cartas y correos enviados a los dos proyectos con los cuales se hizo un contacto previo al envío de la información vía telefónica y una reunión presencial con el Gerente Regional – OPIP de la empresa Puerto Brisa S.A. dando a conocer la información y solicitando el concepto y/o autorización de llevar a cabo labores mineras en el área superpuesta. De igual manera, se evidencia en el Sistema de Gestión Documental de la ANM que mediante radicado No. 20231002346912 la empresa PUERTO BRISA, remitió respuesta al interesado respecto a la superposición con el proyecto.

• Cabe anotar que, los minerales presentados en el PTO difieren respecto a lo evidenciado en Anna Minería, dado que en dicho sistema solo aparece Minerales de Hierro y sus concentrados y en el PTO se evidencian más minerales como por ejemplo Minerales de Titanio y sus concentrados, razón por la cual se sugiere a la parte jurídica realizar lo pertinente ante el grupo de registro y catastro minero

• A continuación, se presentan las celdas a retener y las celdas a devolver según lo consignado en el documento técnico PTO:

**- DELIMITACIÓN Y CELDAS DEL ÁREA A DEVOLVER:**

Teniendo en cuenta la delimitación presentada por el solicitante en el documento técnico PTO y anexos cartográficos, se extrae la siguiente información de acuerdo a lo arrojado por el visor geográfico de ANNA MINERÍA:

El área de **Devolución** de acuerdo a la delimitación presentada en el PTO definida por el beneficiario de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-08081** se encuentra conformada por **un polígono**, el cual se expone a continuación:

**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO A DEVOLVER – ÁREA: 119,3894 HECTÁREAS**

| VERTICE | LATITUD  | LONGITUD  | VERTICE | LATITUD  | LONGITUD  |
|---------|----------|-----------|---------|----------|-----------|
| 1       | 11,26400 | -73,42300 | 57      | 11,26200 | -73,41500 |
| 2       | 11,26400 | -73,42200 | 58      | 11,26200 | -73,41400 |
| 3       | 11,26400 | -73,42100 | 59      | 11,26200 | -73,41300 |
| 4       | 11,26400 | -73,42000 | 60      | 11,26100 | -73,41300 |
| 5       | 11,26400 | -73,41900 | 61      | 11,26100 | -73,41200 |
| 6       | 11,26400 | -73,41800 | 62      | 11,26100 | -73,41100 |
| 7       | 11,26400 | -73,41700 | 63      | 11,26100 | -73,41000 |
| 8       | 11,26400 | -73,41600 | 64      | 11,26100 | -73,40900 |
| 9       | 11,26400 | -73,41500 | 65      | 11,26100 | -73,40800 |
| 10      | 11,26400 | -73,41400 | 66      | 11,26100 | -73,40700 |
| 11      | 11,26400 | -73,41300 | 67      | 11,26100 | -73,40600 |
| 12      | 11,26400 | -73,41200 | 68      | 11,26100 | -73,40500 |
| 13      | 11,26400 | -73,41100 | 69      | 11,26100 | -73,40400 |
| 14      | 11,26400 | -73,41000 | 70      | 11,26100 | -73,40300 |
| 15      | 11,26400 | -73,40900 | 71      | 11,26100 | -73,40200 |
| 16      | 11,26400 | -73,40800 | 72      | 11,26100 | -73,40100 |
| 17      | 11,26400 | -73,40700 | 73      | 11,26100 | -73,40000 |
| 18      | 11,26400 | -73,40600 | 74      | 11,26100 | -73,39900 |
| 19      | 11,26400 | -73,40500 | 75      | 11,26100 | -73,39800 |
| 20      | 11,26400 | -73,40400 | 76      | 11,26100 | -73,39700 |
| 21      | 11,26400 | -73,40300 | 77      | 11,26100 | -73,39600 |
| 22      | 11,26400 | -73,40200 | 78      | 11,26100 | -73,39500 |
| 23      | 11,26400 | -73,40100 | 79      | 11,26000 | -73,39500 |
| 24      | 11,26400 | -73,40000 | 80      | 11,25900 | -73,39500 |
| 25      | 11,26400 | -73,39900 | 81      | 11,25900 | -73,39600 |
| 26      | 11,26400 | -73,39800 | 82      | 11,25900 | -73,39700 |
| 27      | 11,26400 | -73,39700 | 83      | 11,25900 | -73,39800 |
| 28      | 11,26400 | -73,39600 | 84      | 11,25900 | -73,39900 |

|    |          |           |     |          |           |
|----|----------|-----------|-----|----------|-----------|
| 29 | 11,26400 | -73,39500 | 85  | 11,25900 | -73,40000 |
| 30 | 11,26300 | -73,39500 | 86  | 11,25900 | -73,40100 |
| 31 | 11,26300 | -73,39600 | 87  | 11,25900 | -73,40200 |
| 32 | 11,26300 | -73,39700 | 88  | 11,25900 | -73,40300 |
| 33 | 11,26300 | -73,39800 | 89  | 11,25900 | -73,40400 |
| 34 | 11,26300 | -73,39900 | 90  | 11,25900 | -73,40500 |
| 35 | 11,26300 | -73,40000 | 91  | 11,25900 | -73,40600 |
| 36 | 11,26300 | -73,40100 | 92  | 11,25900 | -73,40700 |
| 37 | 11,26300 | -73,40200 | 93  | 11,25900 | -73,40800 |
| 38 | 11,26300 | -73,40300 | 94  | 11,25900 | -73,40900 |
| 39 | 11,26300 | -73,40400 | 95  | 11,25900 | -73,41000 |
| 40 | 11,26300 | -73,40500 | 96  | 11,25900 | -73,41100 |
| 41 | 11,26300 | -73,40600 | 97  | 11,25900 | -73,41200 |
| 42 | 11,26300 | -73,40700 | 98  | 11,25900 | -73,41300 |
| 43 | 11,26300 | -73,40800 | 99  | 11,25900 | -73,41400 |
| 44 | 11,26300 | -73,40900 | 100 | 11,25900 | -73,41500 |
| 45 | 11,26300 | -73,41000 | 101 | 11,25900 | -73,41600 |
| 46 | 11,26300 | -73,41100 | 102 | 11,25900 | -73,41700 |
| 47 | 11,26300 | -73,41200 | 103 | 11,25900 | -73,41800 |
| 48 | 11,26300 | -73,41300 | 104 | 11,25900 | -73,41900 |
| 49 | 11,26300 | -73,41400 | 105 | 11,25900 | -73,42000 |
| 50 | 11,26300 | -73,41500 | 106 | 11,25900 | -73,42100 |
| 51 | 11,26300 | -73,41600 | 107 | 11,25900 | -73,42200 |
| 52 | 11,26300 | -73,41700 | 108 | 11,25900 | -73,42300 |
| 53 | 11,26300 | -73,41800 | 109 | 11,26000 | -73,42300 |
| 54 | 11,26200 | -73,41800 | 110 | 11,26100 | -73,42300 |
| 55 | 11,26200 | -73,41700 | 111 | 11,26200 | -73,42300 |
| 56 | 11,26200 | -73,41600 | 112 | 11,26300 | -73,42300 |
|    |          |           | 1   | 11,26400 | -73,42300 |

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a devolver, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de la Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO A DEVOLVER**

| No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  | No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  | No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  |
|-----|--------------|----------|-----|--------------|----------|-----|--------------|----------|
| 1   | 18P09F11H11I | 1,205947 | 34  | 18P09F11H12H | 1,205947 | 67  | 18P09F12E16C | 1,205957 |
| 2   | 18P09F11H15I | 1,205941 | 35  | 18P09F11H12T | 1,205954 | 68  | 18P09F12E11H | 1,20594  |
| 3   | 18P09F11H11U | 1,205955 | 36  | 18P09F11H13W | 1,205958 | 69  | 18P09F12E16D | 1,205957 |
| 4   | 18P09F11H11J | 1,205947 | 37  | 18P09F11H18E | 1,205961 | 70  | 18P09F12E11Y | 1,205952 |
| 5   | 18P09F11H12F | 1,205947 | 38  | 18P09F11H14V | 1,205956 | 71  | 18P09F12E11J | 1,20594  |
| 6   | 18P09F11H18A | 1,205961 | 39  | 18P09F11H15J | 1,205942 | 72  | 18P09F11H11Z | 1,205959 |
| 7   | 18P09F11H13Q | 1,205954 | 40  | 18P09F12E11V | 1,205953 | 73  | 18P09F11H12L | 1,20595  |
| 8   | 18P09F11H13F | 1,205945 | 41  | 18P09F11H11H | 1,205947 | 74  | 18P09F11H17D | 1,205963 |
| 9   | 18P09F11H18B | 1,205961 | 42  | 18P09F11H16D | 1,205963 | 75  | 18P09F11H12Y | 1,205958 |
| 10  | 18P09F11H13R | 1,205953 | 43  | 18P09F11H12W | 1,205959 | 76  | 18P09F11H12Z | 1,205958 |
| 11  | 18P09F11H18C | 1,205961 | 44  | 18P09F11H12G | 1,205947 | 77  | 18P09F11H12J | 1,205946 |
| 12  | 18P09F11H19E | 1,205959 | 45  | 18P09F11H13V | 1,205957 | 78  | 18P09F11H13J | 1,205944 |
| 13  | 18P09F11H15F | 1,205942 | 46  | 18P09F11H13G | 1,205946 | 79  | 18P09F11H14G | 1,205944 |
| 14  | 18P09F11H15W | 1,205954 | 47  | 18P09F11H13Y | 1,205957 | 80  | 18P09F11H14X | 1,205956 |
| 15  | 18P09F12E11X | 1,205952 | 48  | 18P09F11H13Z | 1,205956 | 81  | 18P09F12E11F | 1,205941 |
| 16  | 18P09F11H11S | 1,205956 | 49  | 18P09F11H19A | 1,20596  | 82  | 18P09F12E11G | 1,205941 |

|                                  |              |          |    |              |          |    |              |          |
|----------------------------------|--------------|----------|----|--------------|----------|----|--------------|----------|
| 17                               | 18P09F11H11Y | 1,205959 | 50 | 18P09F11H15H | 1,205942 | 83 | 18P09F12E11Z | 1,205953 |
| 18                               | 18P09F11H12V | 1,205959 | 51 | 18P09F11H20D | 1,205959 | 84 | 18P09F11H16C | 1,205964 |
| 19                               | 18P09F11H12R | 1,205954 | 52 | 18P09F11H20E | 1,205958 | 85 | 18P09F11H16E | 1,205963 |
| 20                               | 18P09F11H12X | 1,205958 | 53 | 18P09F11H11X | 1,20596  | 86 | 18P09F11H12Q | 1,205955 |
| 21                               | 18P09F11H12I | 1,205947 | 54 | 18P09F11H11T | 1,205955 | 87 | 18P09F11H17B | 1,205963 |
| 22                               | 18P09F11H13H | 1,205945 | 55 | 18P09F11H12K | 1,205951 | 88 | 18P09F11H17C | 1,205963 |
| 23                               | 18P09F11H19C | 1,205959 | 56 | 18P09F11H12S | 1,205954 | 89 | 18P09F11H17E | 1,205961 |
| 24                               | 18P09F11H19D | 1,20596  | 57 | 18P09F11H13I | 1,205944 | 90 | 18P09F11H12U | 1,205954 |
| 25                               | 18P09F11H14I | 1,205944 | 58 | 18P09F11H19B | 1,205959 | 91 | 18P09F11H13X | 1,205956 |
| 26                               | 18P09F11H14J | 1,205943 | 59 | 18P09F11H14W | 1,205956 | 92 | 18P09F11H18D | 1,205961 |
| 27                               | 18P09F11H20C | 1,205958 | 60 | 18P09F11H14F | 1,205944 | 93 | 18P09F11H14H | 1,205943 |
| 28                               | 18P09F11H15Y | 1,205954 | 61 | 18P09F11H20A | 1,205959 | 94 | 18P09F11H14Y | 1,205956 |
| 29                               | 18P09F12E11I | 1,20594  | 62 | 18P09F11H20B | 1,205958 | 95 | 18P09F11H14Z | 1,205955 |
| 30                               | 18P09F11H11M | 1,205952 | 63 | 18P09F11H15G | 1,205942 | 96 | 18P09F11H15V | 1,205955 |
| 31                               | 18P09F11H11N | 1,205952 | 64 | 18P09F11H15X | 1,205954 | 97 | 18P09F12E16A | 1,205958 |
| 32                               | 18P09F11H17A | 1,205964 | 65 | 18P09F11H15Z | 1,205953 | 98 | 18P09F12E16B | 1,205956 |
| 33                               | 18P09F11H11P | 1,205951 | 66 | 18P09F12E11W | 1,205952 | 99 | 18P09F12E16E | 1,205956 |
| Área total (Hectáreas): 119,3894 |              |          |    |              |          |    |              |          |

Las celdas que conforman el área a liberar para la solicitud de legalización OE7-08081, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el Polígono a liberar.

**- CELDAS Y DELIMITACIÓN DEL ÁREA A RETENER DE ACUERDO A LO DEFINIDO POR EL INTERESADO EN EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD OE7-08081**

Teniendo en cuenta las **Celdas a Retener**, se reporta lo siguiente para el proceso de formalización minera:

La alinderación del **polígono a Retener** en el sistema ANNA Minería es la siguiente:

**ZONA DE ALINDERACIÓN POLÍGONO A RETENER – ÁREA: 49,4439 HECTÁREAS**

| VÉRTICE | LATITUD  | LONGITUD  | VÉRTICE | LATITUD  | LONGITUD  |
|---------|----------|-----------|---------|----------|-----------|
| 1       | 11,26300 | -73,39500 | 26      | 11,26200 | -73,41700 |
| 2       | 11,26300 | -73,39600 | 27      | 11,26200 | -73,41600 |
| 3       | 11,26300 | -73,39700 | 28      | 11,26200 | -73,41500 |
| 4       | 11,26300 | -73,39800 | 29      | 11,26200 | -73,41400 |
| 5       | 11,26300 | -73,39900 | 30      | 11,26200 | -73,41300 |
| 6       | 11,26300 | -73,40000 | 31      | 11,26100 | -73,41300 |
| 7       | 11,26300 | -73,40100 | 32      | 11,26100 | -73,41200 |
| 8       | 11,26300 | -73,40200 | 33      | 11,26100 | -73,41100 |
| 9       | 11,26300 | -73,40300 | 34      | 11,26100 | -73,41000 |
| 10      | 11,26300 | -73,40400 | 35      | 11,26100 | -73,40900 |
| 11      | 11,26300 | -73,40500 | 36      | 11,26100 | -73,40800 |
| 12      | 11,26300 | -73,40600 | 37      | 11,26100 | -73,40700 |
| 13      | 11,26300 | -73,40700 | 38      | 11,26100 | -73,40600 |
| 14      | 11,26300 | -73,40800 | 39      | 11,26100 | -73,40500 |
| 15      | 11,26300 | -73,40900 | 40      | 11,26100 | -73,40400 |
| 16      | 11,26300 | -73,41000 | 41      | 11,26100 | -73,40300 |

|    |          |           |    |          |           |
|----|----------|-----------|----|----------|-----------|
| 17 | 11,26300 | -73,41100 | 42 | 11,26100 | -73,40200 |
| 18 | 11,26300 | -73,41200 | 43 | 11,26100 | -73,40100 |
| 19 | 11,26300 | -73,41300 | 44 | 11,26100 | -73,40000 |
| 20 | 11,26300 | -73,41400 | 45 | 11,26100 | -73,39900 |
| 21 | 11,26300 | -73,41500 | 46 | 11,26100 | -73,39800 |
| 22 | 11,26300 | -73,41600 | 47 | 11,26100 | -73,39700 |
| 23 | 11,26300 | -73,41700 | 48 | 11,26100 | -73,39600 |
| 24 | 11,26300 | -73,41800 | 49 | 11,26100 | -73,39500 |
| 25 | 11,26200 | -73,41800 | 50 | 11,26200 | -73,39500 |
|    |          |           | 1  | 11,26300 | -73,39500 |

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a otorgar, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de la Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico “ANNA MINERÍA”.

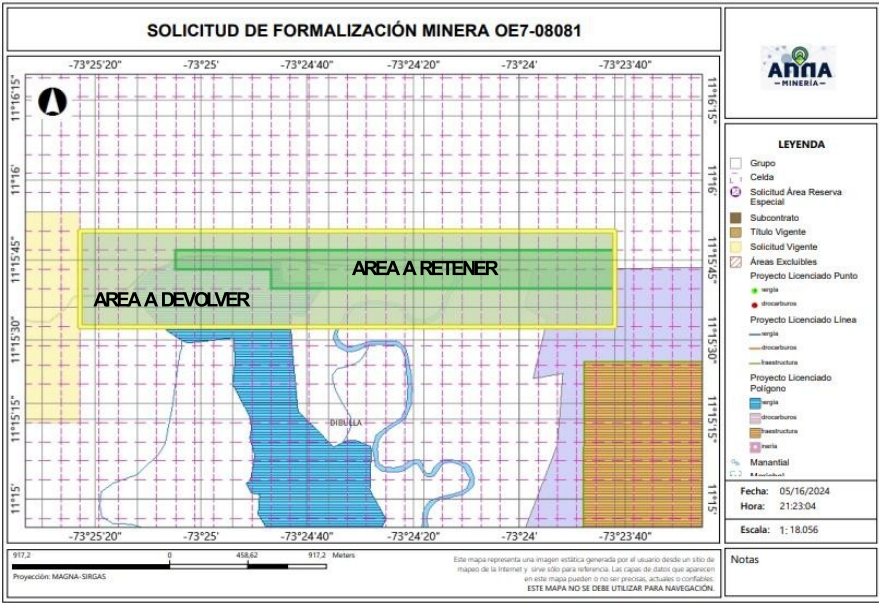
CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL ÁREA A RETENER  
SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN OE7-08081

| No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  | No.                             | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  |
|-----|--------------|----------|---------------------------------|--------------|----------|
| 1   | 18P09F11H13S | 1,205952 | 22                              | 18P09F11H14T | 1,205951 |
| 2   | 18P09F11H12N | 1,205949 | 23                              | 18P09F11H14P | 1,205946 |
| 3   | 18P09F11H13M | 1,205948 | 24                              | 18P09F11H15R | 1,205949 |
| 4   | 18P09F11H15T | 1,20595  | 25                              | 18P09F11H13L | 1,205949 |
| 5   | 18P09F12E11Q | 1,205949 | 26                              | 18P09F11H14Q | 1,205951 |
| 6   | 18P09F12E11R | 1,20595  | 27                              | 18P09F11H14M | 1,205947 |
| 7   | 18P09F12E11U | 1,205949 | 28                              | 18P09F11H15K | 1,205947 |
| 8   | 18P09F11H14L | 1,205949 | 29                              | 18P09F12E11L | 1,205945 |
| 9   | 18P09F12E11S | 1,205949 | 30                              | 18P09F11H12P | 1,205949 |
| 10  | 18P09F12E11T | 1,205949 | 31                              | 18P09F11H14U | 1,205951 |
| 11  | 18P09F11H13K | 1,205949 | 32                              | 18P09F11H15M | 1,205946 |
| 12  | 18P09F11H13T | 1,205953 | 33                              | 18P09F12E11M | 1,205945 |
| 13  | 18P09F11H14S | 1,205951 | 34                              | 18P09F11H13U | 1,205953 |
| 14  | 18P09F11H14N | 1,205947 | 35                              | 18P09F11H13P | 1,205948 |
| 15  | 18P09F11H15L | 1,205946 | 36                              | 18P09F11H14K | 1,205948 |
| 16  | 18P09F11H15S | 1,20595  | 37                              | 18P09F11H15Q | 1,20595  |
| 17  | 18P09F11H15N | 1,205945 | 38                              | 18P09F11H15P | 1,205946 |
| 18  | 18P09F11H15U | 1,20595  | 39                              | 18P09F12E11K | 1,205945 |
| 19  | 18P09F11H12M | 1,20595  | 40                              | 18P09F12E11N | 1,205945 |
| 20  | 18P09F11H13N | 1,205949 | 41                              | 18P09F12E11P | 1,205944 |
| 21  | 18P09F11H14R | 1,205951 | Área total (Hectáreas): 49,4439 |              |          |

Las celdas descritas en la tabla anterior corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” asociadas al **área a retener**, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

**GRÁFICO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN MINERA OE7-08081 CON  
POLÍGONO A LIBERAR Y AREA A RETENER**



Fuente: ANM-GLM Procesamiento digital de las celdas y vértices para D Devolución de área según PTO y Anexos”

Que con el fin de proceder con la aclaración y/o complementación de la información solicitada por el Grupo de Catastro y Registro Minero dentro del **Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022**, tendiente a lograr el efectivo cumplimiento de la orden impartida, se hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

**“ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Siendo así, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla para el efecto lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. (...)”

Siguiendo el orden de las ideas y como del resultado de la revisión del contenido del artículo primero del **Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022**, se evidencia una omisión del sistema de referencia espacial de los códigos de las celdas a liberar, por lo que se hace procedente aclarar el mencionado artículo con fundamento en lo informado y requerido por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería – ANM, situación que a todas luces no afecta el fondo de la decisión y por el contrario permite la ejecución de la orden impartida y dar continuidad al trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-08081**.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** el artículo primero del Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OE7-08081:**

**CELDA QUE CONFORMAN EL POLÍGONO A DEVOLVER**

| No.                              | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  | No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  | No. | CELL_KEY_ID  | AREA_HA  |
|----------------------------------|--------------|----------|-----|--------------|----------|-----|--------------|----------|
| 1                                | 18P09F11H11I | 1,205947 | 34  | 18P09F11H12H | 1,205947 | 67  | 18P09F12E16C | 1,205957 |
| 2                                | 18P09F11H15I | 1,205941 | 35  | 18P09F11H12T | 1,205954 | 68  | 18P09F12E11H | 1,20594  |
| 3                                | 18P09F11H11U | 1,205955 | 36  | 18P09F11H13W | 1,205958 | 69  | 18P09F12E16D | 1,205957 |
| 4                                | 18P09F11H11J | 1,205947 | 37  | 18P09F11H18E | 1,205961 | 70  | 18P09F12E11Y | 1,205952 |
| 5                                | 18P09F11H12F | 1,205947 | 38  | 18P09F11H14V | 1,205956 | 71  | 18P09F12E11J | 1,20594  |
| 6                                | 18P09F11H18A | 1,205961 | 39  | 18P09F11H15J | 1,205942 | 72  | 18P09F11H11Z | 1,205959 |
| 7                                | 18P09F11H13Q | 1,205954 | 40  | 18P09F12E11V | 1,205953 | 73  | 18P09F11H12L | 1,20595  |
| 8                                | 18P09F11H13F | 1,205945 | 41  | 18P09F11H11H | 1,205947 | 74  | 18P09F11H17D | 1,205963 |
| 9                                | 18P09F11H18B | 1,205961 | 42  | 18P09F11H16D | 1,205963 | 75  | 18P09F11H12Y | 1,205958 |
| 10                               | 18P09F11H13R | 1,205953 | 43  | 18P09F11H12W | 1,205959 | 76  | 18P09F11H12Z | 1,205958 |
| 11                               | 18P09F11H18C | 1,205961 | 44  | 18P09F11H12G | 1,205947 | 77  | 18P09F11H12J | 1,205946 |
| 12                               | 18P09F11H19E | 1,205959 | 45  | 18P09F11H13V | 1,205957 | 78  | 18P09F11H13J | 1,205944 |
| 13                               | 18P09F11H15F | 1,205942 | 46  | 18P09F11H13G | 1,205946 | 79  | 18P09F11H14G | 1,205944 |
| 14                               | 18P09F11H15W | 1,205954 | 47  | 18P09F11H13Y | 1,205957 | 80  | 18P09F11H14X | 1,205956 |
| 15                               | 18P09F12E11X | 1,205952 | 48  | 18P09F11H13Z | 1,205956 | 81  | 18P09F12E11F | 1,205941 |
| 16                               | 18P09F11H11S | 1,205956 | 49  | 18P09F11H19A | 1,20596  | 82  | 18P09F12E11G | 1,205941 |
| 17                               | 18P09F11H11Y | 1,205959 | 50  | 18P09F11H15H | 1,205942 | 83  | 18P09F12E11Z | 1,205953 |
| 18                               | 18P09F11H12V | 1,205959 | 51  | 18P09F11H20D | 1,205959 | 84  | 18P09F11H16C | 1,205964 |
| 19                               | 18P09F11H12R | 1,205954 | 52  | 18P09F11H20E | 1,205958 | 85  | 18P09F11H16E | 1,205963 |
| 20                               | 18P09F11H12X | 1,205958 | 53  | 18P09F11H11X | 1,20596  | 86  | 18P09F11H12Q | 1,205955 |
| 21                               | 18P09F11H12I | 1,205947 | 54  | 18P09F11H11T | 1,205955 | 87  | 18P09F11H17B | 1,205963 |
| 22                               | 18P09F11H13H | 1,205945 | 55  | 18P09F11H12K | 1,205951 | 88  | 18P09F11H17C | 1,205963 |
| 23                               | 18P09F11H19C | 1,205959 | 56  | 18P09F11H12S | 1,205954 | 89  | 18P09F11H17E | 1,205961 |
| 24                               | 18P09F11H19D | 1,20596  | 57  | 18P09F11H13I | 1,205944 | 90  | 18P09F11H12U | 1,205954 |
| 25                               | 18P09F11H14I | 1,205944 | 58  | 18P09F11H19B | 1,205959 | 91  | 18P09F11H13X | 1,205956 |
| 26                               | 18P09F11H14J | 1,205943 | 59  | 18P09F11H14W | 1,205956 | 92  | 18P09F11H18D | 1,205961 |
| 27                               | 18P09F11H20C | 1,205958 | 60  | 18P09F11H14F | 1,205944 | 93  | 18P09F11H14H | 1,205943 |
| 28                               | 18P09F11H15Y | 1,205954 | 61  | 18P09F11H20A | 1,205959 | 94  | 18P09F11H14Y | 1,205956 |
| 29                               | 18P09F12E11I | 1,20594  | 62  | 18P09F11H20B | 1,205958 | 95  | 18P09F11H14Z | 1,205955 |
| 30                               | 18P09F11H11M | 1,205952 | 63  | 18P09F11H15G | 1,205942 | 96  | 18P09F11H15V | 1,205955 |
| 31                               | 18P09F11H11N | 1,205952 | 64  | 18P09F11H15X | 1,205954 | 97  | 18P09F12E16A | 1,205958 |
| 32                               | 18P09F11H17A | 1,205964 | 65  | 18P09F11H15Z | 1,205953 | 98  | 18P09F12E16B | 1,205956 |
| 33                               | 18P09F11H11P | 1,205951 | 66  | 18P09F12E11W | 1,205952 | 99  | 18P09F12E16E | 1,205956 |
| Área total (Hectáreas): 119,3894 |              |          |     |              |          |     |              |          |

Las celdas que conforman el área a liberar para la solicitud de legalización OE7-08081, corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional

*de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el Polígono a liberar.”*

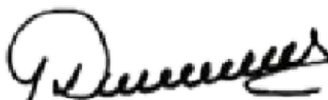
**ARTÍCULO SEGUNDO:** A través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería notifíquese por Estado la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **MANUEL EUGENIO DÍAZ DÍAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **15.910.222**, interesado dentro del trámite de la solicitud **OE7-08081**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITASE** el presente Auto al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del **Auto GLM No. 000368 del 20 de octubre de 2022** y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de Legalización de Minería Tradicional **No. OE7-08081**.

Dada en Bogotá D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DORA ESPERANZA REYES GARCIA**  
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM   
Revisó: María Alejandra García -Abogada GLM   
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 19 DE JUNIO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 242 DE 12/06/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OE7-08081

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N° 100 DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2024

  
\_\_\_\_\_  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES